



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA NECESIDAD DE CAMBIAR LA FORMA DE
INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN LA ACTUALIDAD,
DEJANDO ATRÁS LA INTERPRETACIÓN LITERAL POR
PARTE DE LOS JUZGADORES, SOBRELLEVANDO A
LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

DAVID ALBERTO DE LA CRUZ CASTRO

Director de Tesis:

Lic. María Rocío Luis Cruz.

Revisor de Tesis:

Lic. Félix A. Moreno Santaella

COATZACOALCOS, VER.

OCTUBRE DE 2013.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Págs.

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPITULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
1.2 JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	4
1.3 OBJETIVOS.....	5
1.3.1 OBJETIVOS PARTICULARES.....	5
1.4 HIPÓTESIS DEL TRABAJO.....	5
1.5 VARIABLES.....	5
1.5.1 VARIABLE INDEPENDIENTE.....	6
1.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE.....	6
1.6 TIPO DE ESTUDIO.....	6
1.6.1 INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL.....	6

1.6.1.1 BIBLIOTECAS PÚBLICAS.....	7
1.6.1.2 BIBLIOTECAS PRIVADA.....	7
1.6.2 TÉCNICAS EMPLEADAS.....	7
1.6.2.1 FICHAS BIBLIOGRÁFICAS.....	8
1.6.2.2 FICHAS DE TRABAJO.....	8

CAPÍTULO II

LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

2.1 ANTECEDENTES.....	9
2.1.1 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.....	9
2.1.2 LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.....	14
2.1.3 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857.....	19
2.1.4 LAS LEYES DE REFORMA.....	21
2.1.5 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.....	24
2.2 FUENTES DEL DERECHO.....	33
2.2.1 FUENTES FORMALES.....	33
2.2.2 FUENTES REALES.....	33

2.2.3 FUENTES HISTÓRICAS.....	33
2.2.4 PROCESO LEGISLATIVO.....	35
2.2.5 LA COSTUMBRE.....	44
2.2.6 JURISPRUDENCIA.....	47
2.2.6.1 JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN.....	51
2.2.6.2 JURISPRUDENCIA POR UNIFICACIÓN DE CRITERIOS.....	53
2.2.6.3 JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	60
2.2.7 LA DOCTRINA.....	66
2.3 CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA.....	66
2.4 OBJETO DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA.....	68
2.4.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	70
2.4.2 LA LEY.....	70
2.4.3 TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.....	71
2.4.4 PRECEDENTES JUDICIALES.....	71
2.5 MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA.....	72
2.6 TIPOS DE INTERPRETACIÓN.....	72

2.6.1 INTERPRETACIÓN GRAMATICAL.....	73
2.6.1.1. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA.....	74
2.6.1.2. INTERPRETACIÓN EXTENSIVA.....	74
2.6.2. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA.....	74
2.6.3 INTERPRETACIÓN HISTÓRICA.....	76
2.6.3.1. INTERPRETACIÓN ESTÁTICA.....	77
2.6.3.2. INTERPRETACIÓN DINÁMICA O EVOLUTIVA.....	77
2.6.4 INTERPRETACIÓN GENÉTICA.....	78
2.6.5 INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA.....	79
2.7 INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL: ORIGEN.....	80
2.8 INCONVENIENTES DE UNA INTERPRETACIÓN ORDINARIA.....	83
2.9 MODUS VIVENDI QUE SE DEBEN TOMAR EN CUENTA AL MOMENTO DE EFECTUAR LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER EL FONDO DE UN ASUNTO.....	84
2.10 EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE.....	86

CAPITULO III

DERECHOS HUMANOS

3.1 CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS.....	88
---------------------------------------	----

3.2 DERECHOS HUMANOS NATURALES.....	89
3.3 LAS GENERACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	90
3.3.1 PRIMERA GENERACIÓN.....	91
3.3.2 SEGUNDA GENERACIÓN.....	93
3.3.3 TERCERA GENERACIÓN.....	94
3.3.4 CUARTA GENERACIÓN:.....	95
3.3.5 QUINTA GENERACIÓN:.....	95
3.3.6 SEXTA GENERACIÓN:.....	96
3.4 LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.....	96
3.4.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.....	96
3.4.2 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.....	103
3.4.3 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.....	103
3.5 ANTECEDENTES UNIVERSALES.....	104
3.5.1 ARAGONESES.....	104
3.5.1.1 EL PROCESO DE MANIFESTACIÓN.....	105
3.5.2 INGLESES.....	106

3.5.2.1 LA CARTA MAGNA DE 1215.....	106
3.5.2.2 LA LEY DE HABEAS CORPUS DE 1679.....	107
3.5.2.2 THE BILL OF RIGHTS DE 1689.....	108
3.6 PROYECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO: HACIA UN RÉGIMEN DE LIBERTADES PÚBLICAS.....	108
3.6.1 LIBERTADES PÚBLICAS.....	110
3.6.2 LAS LIBERTADES PÚBLICAS: DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE.....	112
3.7 MÉXICO EN LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	114
3.7.1 PRIMERAS CONVENCIONES SOBRE MINORÍAS.....	114
3.7.2 PARTICIPACIÓN DE MÉXICO EN LOS SISTEMAS INTERNACIONALES.....	115
3.7.3 INSTRUMENTOS VIGENTES; PRINCIPIOS Y OBJETIVOS.....	117
3.8 VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INHERENTES A CADA SER COMO CONSECUENCIA DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA POR PARTE DE LOS JUECES ESTATALES.....	118
3.9 NOTABLES Y CONSIDERABLES DIFERENCIAS DE INTERPRETACIONES JURÍDICAS ENTRE LOS JUECES ESTATALES Y FEDERALES.....	121

3.10 LA DEBIDA APLICACIÓN DE LA FIGURA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.....	123
PROPUESTA.....	126
CONCLUSIONES.....	127
BIBLIOGRAFÍA.....	129
LEGISGRAFÍA.....	131

INTRODUCCIÓN.

La investigación que se aborda tiene como finalidad primordial examinar todos los tipos de interpretaciones que pueden aparecer en el momento de la aplicación de la ley y por ende la impartición de justicia, obviamente por parte de los diversos servidores públicos al servicio del Poder Judicial del Estado de Veracruz, así como su diferenciación con la hermenéutica jurídica realizada por el personal actuante adscrito al Poder Judicial de la Federación. Lo anterior para demostrar las grandes dimensiones que separan a ambas dependencias gubernamentales, ya sea por objeto de su diferente capacitación o preparación de cada uno de los integrantes de esos órganos jurisdiccionales. En consecuencia de ello en muchas situaciones no se respetan los derechos que les corresponden a los individuos.

Es necesario considerar que cada persona que promueve un juicio de la materia que le compete, debe esperar un proceso judicial de tiempo indefinido, toda vez que puede durar de seis meses o hasta diez años, dependiendo del negocio de que se trate el asunto, o en su caso por el ofrecimiento de las pruebas realizado por ambas partes, lo que corresponde a la

etapa probatoria, y con tal procedimiento se tiene que ha pasado un prolongado tiempo sin que la persona a la cual le asiste la razón se le haya beneficiado en sus intereses, ya que esto sucederá hasta que no exista una sentencia, misma que deberá causar estado, es decir que ninguna de las partes las recurra por algún tipo de recurso ordinario o un juicio de garantías. Pues es un derecho de las partes promover en una segunda instancia o las que sean necesarias para que se haga justicia, sin embargo, la persona que se vea perjudicada con la sentencia judicial dictada puede interponer un sin número de recursos únicamente para hacer tiempo y prolongar indebidamente el procedimiento.

Con lo anterior la sociedad se encuentra afectada en cuanto a la demora para pronunciar un mandato en donde se le respalde su interés, es decir, es verdad que se deben de respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento como lo prevé la carta magna, pero hay situaciones en las que es notorio a quien de las partes le vulneraron sus derechos y por decirlo de alguna manera quien es el culpable, o el condenado.

Por lo que se tiene por congruente la petición de los ciudadanos, como lo mencionan en la práctica y en sus situaciones particulares, en donde deben de existir actividades preventivas, ya sea una resolución temprana dentro de un proceso judicial a efecto de que en el transcurso de los años en que se desarrolle el juicio no se vea mayormente perjudicada la parte a quien le asiste la razón, pues de no hacer tal resguardo se perjudicaría injustamente al promovente beneficiado.

En esas ideas, se tiene que tal medida cautelar o también llamada precautoria resulta indispensable, debiendo realizarse de forma inmediata a satisfacción de la pretensión que se persigue, tal figura se encuentra en la literalidad del positivismo jurídico que rige al Estado de Veracruz, pero en la práctica no se lleva a cabo por no tenerlo así procedente los administradores de justicia, actuando en contra de la misma ley que regula a la sociedad.

En general, no es necesario considerar a las medidas precautorias que contemplan los diversos ordenamientos jurídicos mexicanos, únicamente se puede realizar haciendo un razonamiento justo, centrado y concreto con respecto de las exigencias que se deben atender urgentemente en un juicio de la materia que sea, pues en todo asunto existen actividades que son de primer plano realizar para poder así empezar a desarrollar un juicio de buena forma. Simplemente con razonamiento lógico-jurídicos basados en el Derecho y el humanismo.

En base a lo anterior, con los medios de convicción aportados por el peticionario, se permitiría adelantar en una proporción el proceso, dando un paso acertado en la impartición de justicia, la cual va a quedar firme al momento de resolver el fondo del asunto, tal situación evitaría el retraso en la aplicación del Derecho y no tenga un impacto negativo en quien se vea favorecido en la litis, abriendo el camino al Principio General de Derecho que previene que la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien la tiene.

Es de conocedores del Derecho saber que ese adelanto o apreciación adelantada que va a realizar el juzgador, no presupone revolver el fondo del negocio, toda vez que en a lo largo del proceso se van a ir desvirtuando los dichos y hechos por medio de las distintas pruebas que se ofrezcan. Con ello se va a demostrar la inexistencia del derecho de alguna de las partes.

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Por qué los jueces se limitan a aplicar lo que literalmente previene la ley y no interpretan las normas jurídicas en el caso en concreto que los ocupa?

1.2 JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.

La necesidad de que los jueces locales apliquen un criterio más amplio abriendo paso al sentido de los Derechos Humanos que operan a favor de cada ciudadano al momento de resolver los juicios que se substancian en cada uno de los recintos jurisdiccionales del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave dejando atrás los sistemas contemporáneos, y en base a ello se deben adaptar a la actualidad que vive la sociedad; en contradicción de la manera que lo vienen haciendo hoy en día, acogiendo únicamente lo que se encuentra claramente plasmado en las leyes y códigos de las diferentes materias.

1.3 OBJETIVOS

Implementar un cambio en la interpretación de los juzgadores de la entidad considerando la evolución que ha surgido la sociedad moderna.

1.3.1 OBJETIVOS PARTICULARES

Estudiar y analizar:

- Concepto de Interpretación jurídica.
- Objeto de la interpretación.
- Métodos de interpretación jurídica.
- Tipos de interpretación.
- Inconvenientes de una interpretación ordinaria.
- Modus vivendi que se deben tomar en cuenta al momento de efectuar la interpretación jurídica para resolver el fondo de un asunto.
- La debida aplicación de la figura de la apariencia del buen derecho.
- Vulneración de los derechos humanos inherentes a cada ser como consecuencia de la interpretación jurídica por parte de los Jueces Estatales.

1.4 HIPÓTESIS DEL TRABAJO.

El deber de implementarles a los jueces estatales un nuevo sistema de interpretación jurídica en donde se contemplen primordialmente los Derechos Humanos que respaldan a todo individuo en la sociedad.

1.5 VARIABLES.

Las variables son elementos de la hipótesis y pueden ser dependientes e independientes.

1.5.1 VARIABLES INDEPENDIENTES.

La mala interpretación que utilizan los juzgadores con respecto de las normas jurídicas continuaría perjudicando a los ciudadanos en cuanto a sus intereses jurídicos particulares.

1.5.2 VARIABLES DEPENDIENTES.

La costumbre de los juzgadores de dejar de analizar particularmente cada juicio debido al exceso de trabajo y en consecuencia de ello la incongruente aplicación de la ley.

1.1 TIPO DE ESTUDIO.

El actual análisis será en consecuencia de una investigación jurídico documental.

1.1.1 INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL.

Las siguientes ilustraciones documentales constituyen parte fundamental de este proceso de investigación, donde se observa y medita sistemáticamente sobre realidades y acontecimientos surgidos, utilizando para ello fuentes bibliográficas en las cuales se indaga, interpreta y se lleva a cabo meticulosa recaudación de datos.

En ese orden de ideas, esta investigación busca analizar la posibilidad de que los juzgadores tomen decisiones conforme a una particular y exacta aplicación del Derecho como tal. Dejando en el pasado el método de buscar asuntos similares con los cuales pueda tomar de base para resolver el fondo de un nuevo juicio.

1.6.1.1 BIBLIOTECAS PÚBLICAS.

- Biblioteca de la Universidad Veracruzana USBI, Avenida Universidad Km. 6. Col. Santa Isabel, Primera etapa, en la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.
- Biblioteca Pública Municipal, Quetzalcóatl. Ubicada en La Avenida Quevedo Esquina Nicolás Bravo s/n Zona Centro de la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.
- Biblioteca Virtual Del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Localizada en la avenida Circuito Maestro Mario de la Cueva S/N de la ciudad de México D.F. <http://www.biblioJuridica.org>.

1.6.1.2 BIBLIOTECAS PRIVADAS.

- Biblioteca de la Universidad Villa Rica, Av. Universidad Km. 8, Col. Santa Cecilia Coatzacoalcos, Ver.
- Biblioteca propiedad del Licenciado Marcelo Apolinar Alemán, ubicada en la Avenida Ignacio Zaragoza Número708, Zona Centro en esta ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.

1.6.2 TÉCNICAS EMPLEADAS.

En la investigación y elaboración de este trabajo se utilizaron las fichas bibliográficas y fichas de trabajo.

1.6.2.1 FICHAS BIBLIOGRÁFICAS.

En este tipo de ficha se registran datos de la investigación que se va a elaborar, aquí se mencionan los siguientes:

- I. El dato del autor y algún sobresaliente de su biografía.

- II. Nombre de la Obra.

- III. Nombre de la Casa Editorial.

- IV. Fecha de Publicación.

1.6.2.2 FICHAS DE TRABAJO.

En estas fichas se contiene:

La fuente que sirvió de base para hacer la investigación, porque en ellas se realizaron recolecciones que inclusive fueron útiles, junto con las fichas bibliográficas, para hacer propio apartado bibliográfico.

CAPITULO II

LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

2.1 ANTECEDENTES.

Como todo tema en análisis es primordial analizar de donde proviene, que elementos han surgido en su evolución históricamente, para así conocer totalmente de fondo todo respecto a ese texto, como sus detalles más mínimos, para comprender porque en la actualidad se encuentra como tal.

2.1.1 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.

Cuando se refiere a la Constitución se recuerdan todos los eventos y anomalías que han surgido con el paso de los años para su elaboración y según los legisladores llegar a su perfeccionamiento, situaciones históricas extrañas de las cuales muchas hasta la fecha no se entiende su motivo, ya que en vez de avanzar en muchos puntos se ha venido retrasando porque lo lógico es que se debe de encaminar un desarrollo de la ley suprema mexicana, tales circunstancias demuestran que el documento como papel deja ver la

modernización que tenía el Estado Mexicano en el siglo XIX, como país independiente.

Se comprende que desde un principio se hizo algo mal, ya que en el proceso de elaboración, discusión y acuerdos respecto del texto literal que iba a integrar a la Constitución intervinieron un par de grupos extranjeros, quienes en consecuencia de esos actos le quitan un carácter de auxilio a la nación, por un lado se integraba por el partido conocido como el conservador, donde se encontraban los ciudadanos españoles que no querían perder ningún tipo de privilegios, bienes y sobre todo poder político. Por ello, con el propósito de tener una buena organización previnieron la ayuda de la Logia Masónica de Escocia, por conducto de su último virrey de México, Juan de O'Donojú, de tal forma que éste personaje aseguró una curul dentro del Congreso Constituyente, encabezando un grupo de españoles destacados políticamente.

Del otro lado, se encontraban los mexicanos quienes habían ganado la independencia del país, recibiendo la ayuda del primer embajador de Estados Unidos de Norteamérica en México, Joel R. Poinset, quien en compañía de la ayuda económica que necesitaban los liberales con urgencia, trajeron a la Logia Masónica de York, con sede en Filadelfia, Estados Unidos de Norteamérica.

Por las acciones derivadas de los dos grupos anteriormente descritos el periódico Tiempo de México en el año de 1824 en su texto plasmó:

Las logias masónicas se convierten en partidos. Desde el siglo pasado empezaron a funcionar en nuestro país las logias masónicas del rito escocés y muchos de sus miembros eran militares españoles. A pesar de lo breve de su gobierno, O'Donojú logró dar un impulso a tales organizaciones y su propio médico de cabecera, Manuel Cordoniú, fundó su primer medio de propaganda: el periódico El Sol. Los masones escoceses profesan un

liberalismo moderado y no son ni anticlericales ni antiespañoles, esto ultima por razones obvias: la nacionalidad de muchos de sus miembros. Al momento del gran debate entre federalistas y centralistas, los escoceses fueron partidarios de los segundos.

Desde la llegada, en junio de 1825, del embajador de los Estados Unidos, señor Joel R. Poinsett, la organización de las logias masónicas del rito de York cobró gran impulso como dependencia de la Gran Logia de Filadelfia. Contrariamente a la moderación de los escoceses los yorkinos proclaman un liberalismo radical; se proponen combatir el fanatismo- que no puede entenderse sino como anti catolicismo- y manifiestan un claro rechazo a todo lo español. Además, y no obstante el secreto que rodea a las actividades de las logias, ha trascendido que su influencia es cada vez mayor en los círculos del gobierno, y que muchos destacados políticos como José I. Esteva, Miguel Ramos Arizpe y sobre todo Vicente Guerrero son a la vez grandes dirigentes masónicos. Además, los periódicos yorkinos El Correo de la Federación y El Águila tienen una gran influencia, sobre todo entre las clases populares.

De esta forma, la Constitución de México se comienza a integrar con intereses encontrados, pero totalmente opuestos por parte de los grupos liberales y conservadores, partiendo de dos logias extranjeras, que históricamente no han sido las mejores ni un ejemplo máximo a tomar en consideración para la formación de otro país que iniciaba su independencia y su buena organización para su buen funcionamiento. Como resultado de ello se encontró una

constitución característicamente híbrida instituida en partes íntegras de lo que venía siendo la familia jurídica neorrománica, fundada en sistemas romanos, canónicos y germánicos, quedando el país mexicano ahogado en los mismos problemas pues estas escuelas clasistas eran en las que México se había venido desarrollando durante los 300 años de colonia con los españoles.

Mientras que por otro lado la forma era en base a la estructura del sistema jurídico de Estados Unidos de Norteamérica, pues como se pactó el nombre oficial es Estados Unidos Mexicanos constituyendo una república federal, democrática y representativa, similar al país vecino del norte. Con un presidente y vicepresidente vigente en su puesto durante cuatro años, con ello trasladándose los mismos vicios y controversias que surgen en la constitución norteamericana, porque el presidente y vicepresidente podían estar respaldados por partidos diferentes, provocando muchos ideas en contrario entre éstos dos personajes que en vez de encaminar a un país hacia su desarrollo y evolución, se dedicaban a pretender beneficiar sus intereses personales y partidarios, dejando de cumplir con su labor para las que fueron designados. Las consecuencias de lo anterior es la diferencia de intereses entre el partido liberal y el partido conservador.

Tal aseveración fue presentada por un periódico de gran circulación en el país en esa época, de la siguiente manera:

Se proclamó la federación.

Ciudad de México, 6 de octubre de 1824. Ayer. Después de trece largos meses de debate sobre el sistema de gobierno que debería adoptar nuestro país, se proclamó la república federal.

La frustración que produjo el imperio pareció dejar en pie una sola posibilidad política: la república. Sin embargo, muy pronto pudo verse que este sistema

ofrecía a su vez dos modalidades: la centralista y la federal, y que cada una de ellas polarizaba fuerzas en el seno del congreso y producía sus propios líderes. Además la disyuntiva se agravó, porque tanto centralistas como federalistas expusieron siempre argumentos muy poderosos a favor de sus tesis políticas. Los primeros consideraron que la unidad, tan esforzadamente lograda durante el régimen colonial, se destruiría con la Federación. Los federalistas por su parte sostuvieron que tal unidad era ficticia o muy precaria y que el país constituye un enorme mosaico geográfico, social y político que solo podrá evitar su desintegración implantando un sistema de gobierno que respete esas diferencias.

Esas diferencias fueron las causantes de muchas consecuencias catastróficas para México, porque de forma no literal se estableció que todo aquel que quisiera ser presidente del Estado Mexicano, el principal requisito para ello es que debía ser masón del grado más alto de la logia a la que pertenezca, por lo tanto con el paso de los años y los periodos presidenciales se fueron alternando los cargos entre liberales y conservadores, chocando en sus intereses como se ha mencionado en el presente trabajo, intereses totalmente extraños a la nación en que se reside.

Lo que origina tres grandes invasiones. La primera por parte de Francia en 1837 que se denominó la Guerra de los Pasteles.

La segunda invasión se dio en 1847, mayormente recordada por todos los ciudadanos mexicanos porque fue en la fecha en que el país perdió más de la mitad de su extensión territorial, debido a la inexacta actuación de Antonio López de Santa Anna, quien fue el causante de la invasión por parte de los

Estados Unidos de Norteamérica, quienes se alzaron en armas invadiendo México por mar y tierra.

La tercera invasión fue nuevamente propiciada por Francia en el año de 1862, cuando el entonces presidente de México Benito Juárez declaró la moratoria en el pago de la deuda externa. Lo que motivó a los acreedores Inglaterra, España y Francia a realizar una convención para determinar su acción acordando intervenir en México.

En general la creación de la primera constitución se contradujo y conlleva en su contexto las discrepancias existentes en la lucha entre el partido liberal y el partido conservador quienes fueron los participantes en la redacción de la misma. Partiendo cada quien de sus provechos sin imaginar en un momento dado todas lo catastrófico que se originaría del devenir de sus acciones. Olvidando el interés general que desde ese entonces era el bienestar nacional.

Fue a partir de la Constitución de 1824, debido a la lucha de ambos partidos tan diferentes y a las controversias que suscitaban en medio de ellos tanto económicas, políticas y sociales que fueron producto de las luchas internas, se encontraron en México seis códigos que pretendieron consolidarse como leyes constitucionales. Del lado de los federalistas o mejor conocidos como los liberales se encontró a la Constitución de 1824, antes citada que fue estructurada por grupos políticos pero en su mayor parte por los liberales. Esta constitución tuvo vigencia hasta el año de 1857, sin embargo en el año de 1836 los conservadores promulgaron las denominadas Siete Leyes, famosas con el nombre de la constitución conservadora.

2.1.2 LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

También conocida como la constitución conservadora, en particular a esta obra de antaño fue estudiada por diversos filósofos del Derecho en donde un grupo de ellos llegaron a la conclusión siguiente:

Siete Leyes

Los años posteriores a la Constitución de 1824 fueron de crispación política, de enfrentamiento entre centralistas y federalistas; dura fue para México la ambición texana de formar un estado independiente de Coahuila, lo que lograron en 1835 para desde luego declarar su independencia de México en 1836. En este ambiente, el 30 de diciembre de 1836 el Congreso cambio la Constitución de 1824 por la denominación de Siete Leyes, que suprimían los estados, reforzaban el poder presidencial y restringían las libertades ciudadanas.¹

Si en un estado que se pretende transformar en un Estado de Derecho existen dos o más grupos que se encuentran luchando entre sí, no se va a llegar a ningún lado en cuanto a la estructura de la nación, y mucho menos si estos grupos son los encargados de la elaboración de las leyes del país, la consecuencia de sus actos es la desviación del objetivo primordial como ya se mencionó, que es integrar un Estado de Derecho, con leyes justas y equitativas en beneficio de los ciudadanos que habitan dentro de ese territorio. En concreto se puede señalar que la creación de las siete leyes más que un avance fue un retroceso en la vida política del estado mexicano.

Puesta en vigor por el entonces presidente interino José Justo Corro se comenzó un régimen característico por ser centralista en la república mexicana. Después de mucho tiempo de trabajo influenciado por las luchas de los partidarios internos y de la guerra que se presentaba en el Estado de Texas, y en medio de insuficiencia que provoco que a los diputados encargados de la creación

¹ HISTORIA DE LAS CONSTITUCIONES, Grupo Patria Cultural, México 2005, P. 3.

de las normas jurídicas les suspendieran el sueldo, éstos desembocaron en la creación de las siete leyes.

Llamado así porque el documento cuenta con las leyes de mayor trascendencia que como dice su nombre en número eran siete secciones que contenían las garantías individuales de los ciudadanos, la repartición de los poderes que funcionan en la república y la estructura que sustituyen a los antiguos estados.

Entre lo más destacado se encuentra su novedad político-jurídica que es la creación de lo que se llama el supremo poder conservador, órgano del gobierno que se componía por cinco personas que eran electas cada par de años, después de dicho lapso se renovaban sus miembros, por sorteo, también cada dos años; tenían como función la de vigilar las labores de los tres poderes tradicionales que son Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La creación de ese órgano era indudable comprometida pues se estaba frente a la creación de un poder sumamente peligroso y prueba de ello es que el mismo general Antonio López de Santa Anna intervino ante los legisladores para que no aprobaran dicho proyecto, temiendo por su cargo, y al gusto por su superioridad.

Algo que no se debe pasar por alto son dos cosas, Santa Anna salió de las filas del partido liberal, y respaldo de ello es que fue de los que se opusieron a la entronización del General Agustín de Iturbide en el año de 1821, ya que se había consumado la independencia de México. Pero su anhelo por el máximo poder lo llevaron a estar del lado de los conservadores, exigiendo que se le llamara su alteza serenísima, tales acciones se reflejaron en completo en contra de los ideales de los liberales y del texto que se encontraba en la Constitución Política de 1824.

En segundo puesto es que dentro de los años de 1833 hasta 1853 el General Antonio López de Santa Anna se encontró once veces en el poder. No obstante lo anterior era tan extremo el poder que tenía en sus manos Santa Anna

que en su ambición por el poder absoluto sobre la nación mantuvo su intención de crear una monarquía dentro de México. Con ello se hicieron notorias las preocupaciones de las diversas mentes que se velaban por el país como tal, sin embargo analizando el desarrollo de la labor del General Santa Anna no habría mucha diferencia entre el sistema mexicano que se practicaba al de una monarquía, pues se mostraba como un rey, tenía un título casi nobiliario inclusive se le llamaba su Alteza Serenísima, estaba capacitado por la ley para nombrar a su sucesor el puesto.

En el punto en que se encuentran muchos actos autoritarios por parte de órganos del gobierno, sin convicción política, se desatan movimientos subrayados que terminan en caos como lo fue en el siglo XIX en México, que produjo el movimiento armado mejor conocido como la Revolución Mexicana. Durante el siglo XIX a partir de que México fue independiente tuvo cuarenta y tres gobernantes, de los cuales varios repitieron el cargo, por periodos consecutivos y alternos:

- Antonio López de Santa Anna (11 veces).
- Porfirio Díaz Mori, (9 veces). Con tres periodos presidenciales, en el último se reeligió en seis ocasiones.
- Valentín Gómez Farías (5 veces). En dos ocasiones, como vicepresidente constitucional; altemo el mando presidencial cinco veces por ausencia del titular Antonio López de Santa Anna, estas últimas ocasiones no cuentan.
- Benito Juárez García (4 veces). Desempeño por primera vez la presidencia por mandato de ley, siendo presidente de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación; posteriormente fue presidente constitucional, por mandato de la república y después fue reelecto dos veces como presidente. Tuvo que sufrir la segunda invasión de Francia en el año de 1862 y dos años más tarde la llegada de Maximiliano que llegó a México como emperador, invitado por los conservadores, y la lucha permanente contra el ejército francés, hasta el año de 1867 en que Maximiliano fue capturado y fusilado en Querétaro, en el año de 1867.

- Vicente Guerrero Saldaña (3 veces). Primero como jefe de los ejércitos del Sur, luego como dirigente del triunvirato en la independencia, y luego como presidente constitucional en el México independiente.
- Anastasio Bustamante y Oseguera (3 veces). Una como caudillo del Plan de Jalapa y dos veces como presidente en la república centralista.
- Nicolás Bravo Rueda (3 veces). Una vez como presidente de la república centralista, otra como presidente en el intermedio federalista y la tercera como presidente en el intervalo centralista.
- José Joaquín de Herrera (3 veces). Una vez como presidente interino y dos como presidente.
- Ignacio Comonfort Ríos (3 veces). Primero como presidente sustituto, luego como presidente constitucional y finalmente como caudillo de un auto golpe de estado.
- Valentín Canalizo y Bocadillo. Ambas veces en el intervalo centralista.

- Agustín de Iturbide (2 veces). Como presidente de la junta provisional gubernativa y como emperador de México.
- José Mariano Sala (2 veces). Primero como presidente de la república federal y luego como presidente del gobierno conservador.
- Manuel de la Peña y Peña (2 veces).
- Pedro María Anaya (2 veces).
- Félix María Zuluaga (2 veces).
- Miguel Miramón Tarelo (2 veces).
- Sebastián Lerdo de Tejada (2 veces). Primero como presidente sustituto, luego como presidente constitucional. Había sido declarado presidente electo para el siguiente periodo de cuatro años, pero los pronunciados en el plan de Tuxtepec, al mando de Porfirio Díaz, evitaron que continuara en el poder.

2.1.3 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857.

Debido a las controversias que fueren ocasionadas por las luchas entre los partidos políticos en donde cada bando ventilaba por sus intereses surgió la necesidad de crear una nueva constitución que verdaderamente asegurara un desarrollo palpable del país mexicano. Fue entonces que en el año de 1855 el presidente vigente de esa época Juan Álvarez remitió una convocatoria al congreso extraordinario con el fin de elegir a los ciento cincuenta y cinco diputados propietarios con igual número de suplentes, lo que serviría de asiento para que se formara el congreso constituyente tan solo un año después de aquella convocatoria.

Con fecha de 18 de febrero del año 1856 por orden del presidente Comonfort se abrieron las sesiones del congreso con la única finalidad de iniciar la elaboración de una nueva constitución. Después de largos debates entre los integrantes del congreso el 5 de febrero de 1857 fue promulgada una nueva constitución, sobresaliendo en su texto el numeral quince que se le atribuye a la libertad de cultos, logro que se le debe reconocer a Benito Juárez quien había perseguido ese objetivo por muchos años atrás. Realizando un estudio a los artículos de la nueva constitución que se acababa de integrar en esa época se puede apreciar que predominaba un gran número de diputados integrantes de las metas liberales, por ese motivo quedaron asentadas en la carta magna un sin número de metas ideológicas de Benito Juárez, por ejemplo lo que era quitarle el poder absoluto al alto clero de la iglesia católica como venía sucediendo. Con el solo hecho de que se estipulara la libertad de cleros según cada individuo, era señal del buen camino que habían tomado los legisladores, sin embargo no todos los objetivos de Juárez se contemplaron en dicha constitución pero fue tiempo de después que éste mismo personaje después de unos años, siendo presidente de México se encargó de completar su misión mediante las tan famosas Leyes de Reforma. A pesar de lo anterior la Constitución de 1857 no fue bienvenida para muchos doctrinarios, estudiosos del Derecho e incluso entre los mismos constituyentes toda vez que se le criticó al por mayor en donde se hacía referencia que dicho documento era una copia de la constitución norteamericana, con tan solo algunas modificaciones, situación que no es del todo correcta, ya que para la elaboración de la carta magna de aquel año se tomaron en cuenta los antecedentes mexicanos, propensiones y aunado a eso los vicios que caracteriza al pueblo de México, por lo que no es cuestionable que el constituyente tomara de base la constitución del vecino del norte, toda vez que se tenía que inspirar de algún modelo que realmente haya tenido éxito ya que éste último era el objetivo primordial².

² RABASA Emilio, La Constitución y la dictadura, Editorial Porrúa, 10ª Ed., México 2006., P. 80 y 81.

2.1.4 LAS LEYES DE REFORMA.

Tan solo un año después de que se promulgo la constitución, llego a asumir el cargo de presidente de la republica Benito Juárez García, quien entre sus preocupaciones más relevantes se encontraba la situación que se vivía en la iglesia católica. Mismo razonamiento que lo orillo a la creación de las Leyes de Reforma, contemplando bases firmes para hacer una separación entre el estado y la iglesia³.

Mismas leyes que ya habían sido tomadas en cuenta desde antes de que Juárez llegara a la presidencia e incluso antes de que tomara un importante papel para el pueblo mexicano, tal y como lo mencionan doctrinarios de la historia del derecho mexicano mismos que en las líneas de sus obras mencionan lo siguiente:

Las Leyes de Reforma, propiamente dichas, se iniciaron en el año de 1855 con la llamada Ley Juárez, de 22 de noviembre, que abolió los fueros eclesiástico y militar, seguida por la Ley Lerdo, sobre desamortización de los bienes del clero y fechada el 25 de junio de 1856. Hubo, además, otros decretos y disposiciones en esos dos años y en el de 1857, que tiene relación con el tema.

Por otra parte, debe señalarse que la constitución misma tuvo importantes principios reformistas. Sin embargo, las leyes que pueden llamarse básicas fueron expedidas por el gobierno de Juárez, en Veracruz, en el año de 1859 y continuaron expidiéndose en México en 1860, 1861 y 1863.

³ GUADARRAMA GONZÁLEZ Álvaro, Lógica jurídica, proceso y técnica legislativos en la constitución política de México, Editorial Porrúa, México 2010., P. 80.

En último término, sus principios fueron elevados a la categoría de constitucionales en el año de 1873.

Como se menciona antecedentes destacados de esas reformas fueron las llamadas Ley Juárez y Ley Lerdo, las cuales de modo inmediato atrajeron la completa atención del vaticano. Por ende se entiende que la ley de desamortización se fundaba en el control que se le otorgaba a la iglesia sobre los bienes inmuebles de México, en consecuencia la poca actividad de dichos bienes limitaban que el país creciera económicamente hablando. Toda vez que si se voltea a ver el pasado de la iglesia para apreciar su riqueza, se remonta al año de 1848 cuando Estados Unidos de Norteamérica le pago a México una suma consistente en quince millones de pesos, en pagos parciales, por concepto de más de dos millones de kilómetros cuadrados, es decir mucho más de la mitad del territorio que en ese entonces pertenencia a México. Quien presento la Ley de Desamortización ante el presidente de la republica fue Miguel Lerdo de Tejada, publicando el valor de las fincas desamortizadas obteniendo como resultado que el procedimiento de desamortización concluyera con la Ley de Nacionalización de julio de 1859.

La ley en cuestión es un preámbulo de la reforma con mayor fama realizada por el presidente Benito Juárez García, refiriéndose a la ley de fecha 12 de julio de 1859 cuando se nacionalizaron los bienes de la iglesia para que después formaran parte de la nación como tal. Es bien sabido que debido a la oposición de estas normas se desato la guerra conocida como la Guerra de los Tres Años, la cual culmino con la llegaba del ejército francés a suelo mexicano y con ello la segunda invasión francesa en un solo siglo, sumándole a ello la imposición de un emperador extranjero traído por los partidarios conservadores.

La importancia del estudio de la Constitución del año 1857 y de las leyes de reforma en su conjunto se motivan para demostrar a la sociedad en general la relevancia que tuvieron en el desarrollo del país, pues en todas las

leyes, más en la constitucional que viene siendo la de mayor rango en el país, debiendo velar por los intereses tanto de la colectividad como de los particulares que habitan en su ámbito espacial de validez, según las características de la realidad que vive el país, haciendo un análisis de las consecuencias de los actos que realicen en público como lo pueden ser las leyes.

Desde el fusilamiento de Maximiliano y el regreso de los franceses a su país, México se mantuvo viviendo unos cuantos años de paz. Siendo hasta la muerte de Benito Juárez García en el año de 1872, cuando Tejada asume el poder con toda la intención de evitar que Porfirio Díaz tomara la presidencia del Estado Mexicano, posterior a ello en el año de 1876 después de un movimiento más que jurídico, militar, Porfirio Díaz toma el cargo de presidente de México, iniciando su gobierno, pareciendo un reinado. Actuando en beneficio de sus intereses después de cuatro años en el poder Díaz le cede el cargo a Manuel González, para que el pueblo creyera que el mismo Díaz respetaba la constitución, pero desde la consumación de ese acto se hizo notoria su faceta de dictador al ir en contra de todas las costumbres que venía disfrutando la sociedad mexicana y las pactadas por la mismísima constitución. Entre muchas de las acciones de Porfirio Díaz destacan:

- Él decidió quien va a sucederle en el cargo, preparando el camino para una reelección.
- Para ser presidente de la republica era necesario ser masón del grado más alto.
- Díaz era quien decidía los diputados integrantes del congreso de la unión, tanto así que el mayor porcentaje de diputados federales eran del Estado de Oaxaca y amigos del presidente.
- Trajo como ministro de finanzas a un francés Ivez Limantour e incluso le prometió la presidencia de México.

- Permitió la existencia de esclavitud.
- Reprimió las huelgas de los trabajadores, esto en los años 1906, 1907 y 1908.
- Dio inicio a la existencia de monopolios en el país, así como abusos en el petróleo, ferrocarril, minería y fábricas textiles, creando esclavos en la ciudad.

Debido a esas acciones del presidente Díaz fueron las que orillaron a la ciudadanía a la revolución que inicio el 20 de noviembre de 1910.

2.1.5 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Fue durante la revolución mexicana cuando se redactó el texto y se promulgo la constitución que actualmente se encuentra vigente en el país. Entonces un poco después de la convención de Aguascalientes y el triunfo de Venustiano Carranza entendieron que debía expedirse un nuevo pacto de interés social con el único fin de crear una nueva constitución, lo anterior para legitimar y dar un paso hacia la pacificación del país, lo que tenía en claro Carranza, debido a ello convoco al congreso constituyente para que se reuniera y reformara la Constitución de 1857 iniciando su sesión el día 1 de diciembre y terminando el 31 de enero de 1917.

En esas ideas se puede mencionar dos situaciones. En primer lugar, Carranza subió al poder producto de un movimiento armado, lo que obligo a Victoriano Huerta a abandonar el país, pero su gobierno no contaba con ningún respaldo jurídico, reiterando que su mando se originó por circunstancias derivadas de la revolución mexicana, existiendo un sin número de irregularidades en el sistema político que se regía en ese momento como por ejemplo que cada dirigente participante en la revolución mexicana contaba con su propio papel moneda, así como muchas otras cuestiones; es por tales hechos que era

indispensable que se erigiera una nueva Constitución Federal para que el presidente de la república fuera legítimo y legal.

Por otra parte, Venustiano Carranza buscó impactar al Congreso de la Unión convocándolo a sesiones el día 20 de noviembre, año en que se conmemoraba el inicio de la revolución misma, en conjunto de exigirle al congreso que tuviera lista la redacción de la nueva constitución para el día 5 de febrero; toda vez que era su deseo que se promulgara el mismo día en que se promulgo la Constitución de 1857, cayendo mucha presión sobre el trabajo de los constituyentes estos se dedicaron a rescatar lo que en verdad servía de la carta magna de 1857, en particular en lo que se refería a las garantías individuales. A base de esfuerzo y sacrificio por parte de los constituyentes resulto realmente increíble que efectivamente hayan tenido lista la nueva constitución para la fecha que había señalado Carranza para su promulgación, sin embargo ésta misma entró en vigor el día primero de mayo de 1917.

Resalta que la Constitución de 1917 no solo contenía las garantías individuales que se lograron salvar de la de 1857, también contemplaba las garantías sociales por las que se luchó por muchas décadas, punto principal y orgullo de ese documentos histórico, que hasta la fecha sigue en pie de vigencia en el país mexicano. En los 136 numerales que la integran se explica la estructura y organización política de la vida del país, así como también ideales realmente asentados de los líderes como lo fue Emiliano Zapata. Señalando exactamente las facultades como deberes de los tres poderes, estableciendo lo que se le dice un orgullo como lo es el juicio de amparo o también conocido como juicio de garantías. Es pertinente expresar que la misma constitución que abarca el presente subtema ha sufrido un sin número de reformas de las cuales muy pocas por no declarar que ninguna ha sido efectuada para el beneficio de la sociedad, más bien se han generado por el bienestar de los intereses de uno o más particulares que por ninguna circunstancia se preocupan por el bien de la nación. Pero sería un cuento de nunca acabar si en el presente trabajo se detalla uno por

uno todos los artículos que estructuran la constitución, es por ello que es pertinente únicamente decir los cambios que le han hecho a la constitución los diversos presidentes que han subido al poder del ejecutivo federal durante su gobernar, es decir, desde que fue promulgada por el señor Venustiano Carranza hasta el día de hoy, contando con una actualización hasta el día 30 de junio del año 2013:

Álvaro Obregón.

1o de diciembre de 1920 al 30 de noviembre de 1924.

1921 Artículo 73.

Artículo Décimo Cuarto Transitorio.

1923 Artículos 67, 69, 72, 79, 84 y 89.

8 Artículos reformados.

Plutarco Elías Calles Campuzano.

1º de diciembre de 1924 al 30 de noviembre de 1928.

1927 Artículos 82 y 83.

1928 Artículos 52, 73 (1ª reforma, 2ª reforma), 74, 76, 79, 83, 89, 94, 96, 97, 98, 99, 100, 111 y 115.

18 Artículos reformados.

Emilio Portes Gil.

1º de diciembre de 1928 al 5 de febrero de 1930.

1929 Artículos 73 y 123.

2 Artículos reformados.

Pascual Ortiz Rubio.

5 de febrero de 1930 al 4 de septiembre de 1932.

1931 Artículos 43 (1ª reforma, 2ª reforma) y 45 (1ª reforma, 2ª reforma).

4 Artículos reformados.

Abelardo L. Rodríguez.

4 de septiembre de 1932 al 30 de noviembre de 1934.

1933 Artículos 51, 55, 56, 58, 59, 73 (1ª reforma, 2ª reforma), 79, 83, 84, 85, 115 y 123.

1934 Artículos 27, 30, 37, 42, 45, 73 (1ª reforma, 2ª reforma), 104 y 133.

22 Artículos reformados.

Lázaro Cárdenas del Rio.

1º de diciembre de 1934 al 30 de noviembre de 1940.

1934 Artículos 3º, 32, 73 (1ª reforma, 2ª reforma), 94 y 95.

1935 Artículos 43, 45 y 73.

1937 Artículo 27.

1938 Artículos 49 y 123.

1940 Artículos 27, 97 y 102.

15 Artículos reformados.

Manuel Ávila Camacho.

1º de diciembre de 1940 al 30 de noviembre de 1946.

1940 Artículo 73 (1ª reforma, 2ª reforma).

1942 Artículos 5º, 52, 73 (1ª reforma, 2ª reforma), 117 y 123.

1943 Artículos 82 y 115.

1944 Artículos 32, 73 (1ª reforma, 2ª reforma), 76, 89, 94 y 111.

1945 Artículos 27.

18 Artículos reformados.

Miguel Alemán Valdés.

1º de diciembre de 1946 al 30 de noviembre de 1952.

1946 Artículos 3º, 73, 104 y 117.

1947 Artículos 27, 73 y 115.

1948 Artículos 20 y 27.

1949 Artículo 73.

1951 Artículos 49, 52, 73, 94, 97, 98, 107 y 131.

1952 Artículos 43 y 45.

20 Artículos reformados.

Adolfo Ruiz Cortines.

1º de diciembre de 1952 al 30 de noviembre de 1958.

1953 Artículos 34 y 115.

2 Artículos reformados.

Adolfo López Mateos.

1º de diciembre de 1958 al 30 de noviembre de 1964.

1960 Artículos 27 (1ª reforma, 2ª reforma), 42, 48, 52 y 123.

1961 Artículo 123.

1962 Artículos 197 y 123.

1963 Artículos 54 y 63.

11 Artículos reformados.

Gustavo Díaz Ordaz.

1º de diciembre de 1964 al 30 de noviembre de 1970.

1971 Artículos 10, 73, 74 y 79.

1972 Artículos 52, 54, 55, 58 y 123 (1ª reforma, 2ª reforma).

1974 Artículos 4º, 5º, 27, 30, 43, 45, 62, 55, 73, 74, 76, 82, 89, 93, 104, 107 (1ª reforma, 2ª reforma), 11, 123 (1ª reforma, 2ª reforma) y 131.

1975 Artículos 27, 73, 107 y 123.

1976 Artículos 27 (1ª reforma, 2ª reforma) ,73 y 115.

40 Artículos reformados.

José López Portillo y Pacheco.

10 de diciembre de 1976 al 30 de noviembre de 1982.

1977 Artículos 6º, 18, 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115.

1978 Artículo 123 (1ª reforma, 2ª reforma, 3ª reforma),

1979 Artículos 107.

1980 Artículos 3º, 4º y 78.

1981 Artículos 29, 60, 90, 92 y 117.

1982 Artículos 28, 73, 74 y 123.

32 Artículos reformados.

Miguel de la Madrid Hurtado.

1º de diciembre de 1982 al 30 de noviembre de 1988.

1982 Artículos 22, 73, 74, 76, 89, 94, 97, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 127 y 134.

1983 Artículos 4º (1ª reforma, 2ª reforma), 16, 21, 25, 26, 27, 28, 73 y 115.

1985 Artículos 20 y 79.

1986 Artículos 52, 53, 54, 56, 60, 65, 66, 69, 77, 106, 107 y 123.

Artículos Decimoséptimo y Decimoctavo (1ª reforma, 2ª reforma) transitorios.

1987 Artículos 17, 27, 46, 73 (1ª reforma, 2ª reforma 3ª reforma), 74 (1ª reforma, 2ª reforma), 78, 79, 89, 94, 97, 101, 104, 107, 110, 111, 115, 116 y 127.

Artículo Decimonoveno transitorio.

1988 Artículo 89.

66 Artículos reformados.

Carlos Salinas de Gortari.

1º de diciembre de 1988 al 30 de noviembre de 1994.

1990 Artículos 5º, 28, 35, 36, 41, 54, 60, 73 y 123.

Artículos Decimoséptimo, Decimoctavo y Decimonoveno transitorios.

1992 Artículos 3º, 4º, 5º, 24, 27 (1ª reforma, 2ª reforma), 102 y 130.

Artículo Decimoséptimo transitorio.

1993 Artículos 3º, 16, 19, 20, 28, 31 (1ª reforma, 2ª reforma), 41, 44, 54, 56, 60, 63, 65, 66, 73 (1ª reforma, 2ª reforma), 74 (1ª

reforma, 2ª reforma), 76, 79, 82, 89, 100, 104, 105, 107 (1ª reforma, 2ª reforma), 119 (1ª reforma, 2ª reforma), 122 y 123.

1994 Artículos 41 y 82.

55 Artículos reformados.

Ernesto Zedillo Ponce de León.

1º de diciembre de 1994 al 30 de noviembre de 2000.

1994 Artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123.

1995 Artículo 28.

1996 Artículos 16, 20, 21, 22, 35, 36, 41, 54, 56, 60, 73 (1ª reforma, 2ª reforma), 74, 94, 98, 99, 101, 105, 108, 110, 111, 116 y 122.

1997 Artículos 30, 32 y 37.

1999 Artículos 4º, 16, 19, 22, 255, 58, 73 (1ª reforma, 2ª reforma, 3ª reforma), 74, 78, 79, 94, 97, 100, 102, 107, 115 y 123.

2000 Artículos 4º, 20 y 73.

77 Artículos reformados.

Vicente Fox Quesada.

1º de diciembre de 2000 al 30 de noviembre de 2006.

2001 Artículos 1º, 2º, 4º, 18 y 115.

2002 Artículos 3º, 31 y 113.

2003 Artículos 63, 73 y 77.

2004 Artículos 63, 73 (1ª reforma, 2ª reforma), 74 y 89.

Artículo Segundo transitorio del Decreto DOF 20-03-1997

2005 Artículos 14, 18, 21, 22, 46, 73 (1ª reforma, 2ª reforma), 76 y 105.

2006 Artículos 1º, 26, 73 (1ª reforma, 2ª reforma) y 105.

31 Artículos reformados.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

10 de diciembre de 2006 al 30 de noviembre de 2012.

2007 Artículos 6º, (1ª reforma, 2ª reforma), 29, 41, 55, 73 (1ª reforma, 2ª reforma, 3ª reforma), 76, 82, 85, 89, 90, 92, 93, 95, 97, 99 (1ª reforma, 2ª reforma), 108, 110, 111, 116, 122 y 134.

2008 Artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 69, 73 (1ª reforma, 2ª reforma), 74, 79, 88, 93, 115, 116 (1ª reforma, 2ª reforma), 122, 123 y 134.

2009 Artículos 4, 16 (fe de errata), 73 (1ª reforma, 2ª reforma, 3ª reforma).

Artículos Segundo y Tercero transitorios del Decreto DOF 12-12-2005.

Artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127.

2010 Artículos 17 y 122.

2011 Artículos 1º, 3º, 4º (1ª reforma, 2ª reforma, 3ª reforma), 11, 15, 18, 19, 20, 27, 29, 33, 43, 71, 72, 73 (1ª reforma, 2ª reforma, 3ª reforma), 78, 89, 94, 97, 102, 103, 104, 105 y 107.

2012 Artículos 3º, 4º, 31, 35, 36, 40, 46, 71, 73 (1ª reforma, 2ª reforma), 74, 76 (1ª reforma, 2ª reforma), 78, 83, 84, 85, 87, 89, 105, 116 y 122.

110 Artículos reformados.

Enrique Peña Nieto.

1º de diciembre de 2012 al 30 de noviembre de 2018.

2013 Artículos 3º, 6º, 7º, 25, 26, 27, 28, 73 (1ª reforma, 2ª reforma), 78, 94 y 105.

12 Artículos reformados al 11 de junio de 2013.

2.2 FUENTES DEL DERECHO.

Si nos encontramos con apego a la terminología jurídica el vocablo fuente tiene tres distinciones, de las cuales es indispensable dividir las y analizarlas con mucha delicadeza. Nos encontramos con la figura de las fuentes formales, reales e históricas.

2.2.1 FUENTES FORMALES.

Se entienden como tales a los procesos por los que se crean las normas jurídicas.

2.2.2 FUENTES REALES.

Son todos aquellos acontecimientos que fueron factor y considerados determinantes para la decisión del contenido de las normas jurídicas, ya sean factores políticos, sociales o económicos (por ejemplo, la revolución mexicana), que en conjunto coadyuvan a la integración del derecho como tal por conducto de las normas jurídicas.

2.2.3 FUENTES HISTÓRICAS.

Son aquellas que se le atribuyen a los documentos antiguos (libros, papiros, etcétera) que contienen el texto de una ley o varias leyes, y que han sido utilizadas fundamentalmente como base para la creación de diversas normas que actualmente se encuentran vigentes. Como lo son el Digesto, las Novelas, y el Código.

Como ya se hizo mención este mecanismo forma parte de las fuentes formales que anteriormente se definieron. Partiendo de esa idea se

continúa por que dicho proceso se basa primordialmente en la implicación de una sucesión de épocas. Es por ello que cada una de las fuentes formales se encuentra constituida por varias etapas que definitivamente deben tener un orden y tienen como obligación realizar determinados supuestos. Las fuentes formales del derecho son la legislación, la costumbre y la jurisprudencia. La unión de todos los elementos que forman parte del proceso legislativo, consuetudinario y jurisprudencial, se encuentran de la mano condicionando la validez de las normas jurídicas que dichos métodos crean.

La unión de tales figuras es requisito principal para la integración de los preceptos legales, son partes notablemente accesorias por lo tanto no tienen ningún tipo de relación con el texto literal de la norma, ya que los contenidos de las leyes se basan de diversos factores que surgen con el paso de los años, llevando con ello un avance en el comportamiento de la sociedad quien es la que se va a someter al rigor del peso de la ley en su momento y en dado caso que la conducta de un individuo caiga en contradicción de las normas jurídicas por consecuencia de sus actos.

La discrepancia siempre va a subsistir de manera creciente respecto de la integración y creación del Derecho, pues no se trata de cualquier circunstancia se requiere de exigencia por parte de los legisladores para un buen trabajo. Sin embargo a pesar de la forma espontánea en que se produce el derecho consuetudinario no existe método preciso para elaborarlo, por tal motivo es muy difícil su aplicación y análisis. Al contrario de lo ya legislado, pues éste en cambio, puede cambiarse con más velocidad, cuadrándose con las acciones y necesidades que surjan en la sociedad moderna.

2.2.4 PROCESO LEGISLATIVO.

En la actualidad el proceso legislativo se divide exactamente de seis diferentes etapas que son: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia.

Con el propósito de hacer entender en que consiste cada una de las etapas mencionadas con anterioridad, muchos doctrinario toman de base la formación de las leyes federal en México, fundamentado en lo previsto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevén lo siguiente:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;
- III. A las Legislaturas de los Estados; y
- IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de

dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo

dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.

C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, (*sic* **DOF 05-02- 1917**) y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

D. Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma

mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se

reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

I. Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

I (J, sic DOF 24-11-1923). El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe

acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

Refiriéndose a la iniciativa, la discusión, la aprobación, la sanción y la publicación. Para la elaboración de las leyes federales en el país mexicano intervienen dos poderes: Legislativo y Ejecutivo. Con el primero apegado con las tres primeras etapas, mientras que el segundo con las demás restantes.

a).- Iniciativa.- Es el hecho por el cual diversos órganos del país hacen del conocimiento del Congreso un proyecto de ley para que emita su respectiva consideración. Como se mencionó con antelación el derecho de iniciar leyes o decretos le compete al presidente de la república, a los diputados y senadores al Congreso de la Unión. Y a las legislaturas de los estados.

Las iniciativas presentadas por parte del Ejecutivo Federal, las legislaturas de los estados o por las diputaciones de alguna entidad federativa pasaran a comisión. Sin embargo, las que presenten los diputados o senadores, se apegaran a trámites designados por el Reglamento de Debates.

b).- Discusión.- Es el acto en donde las cámaras reflexionan acerca de los diversos temas contenidos en las iniciativas, con el propósito de determinar si se deben aprobar o no. Los proyectos de ley del cual la resolución no sea exclusivamente de una cámara, se debatirá en las dos cámaras, según lo dispuesto el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de seguir el procedimiento en las discusiones y votaciones.

La procesión de las normas jurídicas o decretos tiene la opción de iniciar indistintamente en cualquiera de las cámaras, exceptuando los proyectos que se centren en empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas militares, estos últimos primeramente se deben de discutir en la Cámara de Diputados.

A la cámara en la cual se discute inicialmente un proyecto de ley suele denominársele cámara de origen, mientras que a la otra se le llama revisora.

c).- Aprobación.- Es el momento por el cual ambas cámaras aceptan el proyecto de ley que se le propuso, dicha aprobación puede ser parcial o total, según la decisión tomada.

d).- Sanción.- Este nombre figura en el proceso cuando el Poder Ejecutivo Federal da la aceptación a alguna iniciativa. Esta etapa debe ser después de la etapa de aprobación del proyecto por las dos cámaras. El presidente de la república está en su derecho de negar su sanción al proyecto que ya haya sido aprobado por el Congreso; a esto se le conoce como el derecho de veto. Pero cabe resaltar que esa facultad del ejecutivo no es absoluta.

e).- Publicación.- Esta etapa se da cuando la ley ya aprobada y sancionada en cada una de sus partes, se hace del conocimiento de todos los que deben sujetarse a sus disposiciones. Dicha publicación se realiza en el diario oficial de la federación. Incluso también se realiza en los diarios o gacetas oficiales de todos los estados que comprenden el territorio nacional. Obviamente en tales diarios se publican leyes de su respectiva jerarquía.

f).- Iniciación de la vigencia.- En el Derecho mexicano hay dos sistemas de iniciación de la vigencias los cuales se llaman el sucesivo y el sincrónico. Ambos procesos se someten a las consideraciones que prevé el artículo 3 del Código Civil para el Distrito Federal que dispone:

Artículo 3.- Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observación general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial. En los lugares distintos del en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que, además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Con lo anterior se desprende que hay un par de situaciones distintas las cuales se pueden presentar, en el supuesto de tratarse de señalar una fecha exacta de iniciación de la vigencia relativamente al lugar en que el diario oficial se publica, se tiene que hacer un conteo de tres días desde el momento en que dicho ordenamiento se plasma publicado; y cuando se trata de un lugar diferente, se debe de añadir a dicho plazo un día por cada cuarenta kilómetros o su fracción equivalente mayor de la mitad.

El tiempo que se comprende desde el momento de la publicación y aquel en donde la norma jurídica entra en vigor se le conoce jurídicamente con la terminología denominada *vacatio legis*. Dicho término supuestamente sirve a quienes van a someterse a la nueva ley para estudiarla, analizarla, conocerla y en todo momento cumplirla. Una vez que se termina ese lapso de tiempo todos se encuentran obligados a no sobrepasar dicho ordenamiento legal dentro del ámbito

de aplicación correspondiente aun dado el caso en que existieren personas a quienes no les pudo llegar la noticia de la disposición jurídica. Con ello se encuentra frente a la figura de la seguridad jurídica en donde todo particular tiene que acatar lo que en derecho corresponda toda vez que la ignorancia de alguna de las leyes vigentes no exime a nadie de las consecuencias de sus actos, por lo que no sirve de excusa y producto de ello nadie toma ningún tipo de ventaja sobre los demás. Sin embargo, en el sistema mexicano dicho principio se pasa por alto por parte de algunas autoridades que son un poco flexibles con particulares que no tienen las posibilidades de las suficientes vías de comunicación por su tipo de situación económica dado que esta es muy escasa, y por tal motivo dejan de cumplir una norma que desconocían totalmente, solo en esas circunstancias algunos jueces han decidido no atribuirle un cargo de ninguna índole ni mucho menos sancionarlos por las acciones en que incurrieron. Pero en todos los casos se le da vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito a la dependencia correspondiente a efecto de que manifieste si se opone o en su caso no encuentra ningún impedimento para que aquella acción se realice, siempre y cuando no se trate de legislación que afecte los intereses públicos ni de terceros.

Como se ha mencionado en los lugares distintos a aquel en donde se publica el Diario Oficial, a los tres días inicia la vigencia de una norma, y un día más por cada cuarenta kilómetros o fracción que exceda la mitad, todo esto dentro del sistema sucesivo, tales mandamientos se encontraban perfectamente adiestrados por la época en que se vivía, sin embargo en la actualidad se considera impertinente acatar tales medidas, dadas las circunstancias de los medios de comunicación y los altos alcances que tienen. Pues si se continuare con las medidas que anteriormente se venían haciendo debido a la gran extensión territorial del país mexicano se presenta una hipótesis en donde se publique una ley en la ciudad de México, el día primero de febrero por lo que ésta misma no entrara en vigor en las zonas fronterizas sino después de tres meses después aproximadamente. Tales discrepancias se prestan para que muchos legisladores y

doctrinarios del derecho sostengan que tales medidas queden suprimidas completamente pues tales ordenamientos resultan contemporáneos, debido a las condiciones y avance de la tecnología.

Por otra parte, el sistema sincrónico que se encuentra respaldado en el artículos 4 del Código Civil para el Distrito Federal que dice:

Artículo 4.- Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.

Existe una laguna legal dentro del texto del anterior precepto pues no dispone el término de la *vacatio legis*. Si utilizamos el método de interpretación literal, se podría prestar a la situación de que una ley podría entrar en vigor en toda la república mexicana tan solo en quince minutos después de su publicación a la sociedad en general.

2.2.5 LA COSTUMBRE.

La costumbre es la repetición continua de diversos actos llevados a cabo por una colectividad determinada y considerado por tal de uso obligatorio, es aquel derecho que se ha erigido consuetudinariamente. Debido a las definiciones que otorgan los estudiosos de la costumbre como fuente del derecho se desprende que el derecho consuetudinario contiene dos características específicas que son:

1.- Está integrado por un conjunto de reglas sociales derivadas de un uso más o menos largo; y

2.- Tales reglas se transforman en derecho positivo cuando los individuos que las practican les reconocen obligatoriedad, cual si se tratase de una ley.⁴

Por otra parte, según teorías romanas, la costumbre se integra dos elementos, el subjetivo y el objetivo. El primer de ellos consiste en el pensamiento de que tal uso del que se habla resulta obligatorio jurídicamente y por lo tanto así debe de aplicarse; mientras que el segundo, debe de estar en la práctica por periodos muy prolongados de un particular proceder. Dicho elementos se encuentra actualmente expresando en la formula *inveterata consuetudo et opinio juris seu necessitatis*.

Lo que robustece a la fuente del derecho que analizamos en este apartado es la doctrina ampliamente conocida como de la fuerza normativa de los hechos, la cual dispone que los hechos poseen un poco de fuerza normativa, es decir cuando un mismo acto se lleva a cabo por diferentes particulares o individuos dentro de una sociedad, los demás que observan dichas circunstancias al conocer tal situación suponen que así se debe de ejecutar y esas acciones son de carácter obligatorias, por tomarlo como algo normal, acostumbrados a la práctica de esa determinada voluntad. Entre mucha incertidumbre y quienes se han dedica a asentar lo que pretende la costumbre se origina una frase famosa que menciona que la costumbre del pasado se convierte en la norma del futuro.

Incluso otra frase multicitada por la sociedad en general que sostiene que la costumbre es ley, lo que resulta en mucho casos exacto pues la reiteración de ciertos comportamientos da origen al pensamiento de que siempre se ha venido haciendo así y por ende realizan su misma aplicación, tal situación es un uso inveterado.

Pero no todas las mentes brillantes de la historia han estado de acuerdo con tal idea de que la costumbre debe codificar normas jurídicas.

⁴ GARCÍA MAYNEZ Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, México D.F., Ed. 61, 2009 pp.88

Implementando hipótesis de muy buenas bases y respaldos, dando origen a un debate de nunca terminar por las diferentes formas de pensar de cada individuo, por ejemplo si hay un hecho que resulta inevitablemente obligatorio y las personas quienes deben sujetarse a dicha acción se niegan repetitivamente no se convierten estas acciones de ley, pues resultaría contradictorio, a consecuencia de ello tal disposición por acatar conserva su obligatoriedad para con los gobernados. El poder público tiene la facultad de reconocer la obligatoriedad de la costumbre por medio de dos formas diferentes como lo son la expresa o la tacita. El reconocimiento expreso se consuma por medio de normas legales, por otra parte el reconocimiento tácito conlleva a la aplicación de la costumbre para buscar soluciones a las controversias en concreto que llegaren a surgir dentro de la colectividad.

Cabe señalar que se trata de hechos cometidos por las sociedad que se somete al gobierno de un estado, y no de la repetición de los actos que se llevan a cabo en los diversos tribunales que residen en el país, pues un determinado número de tribunales resuelve varios asuntos de igual índole en el mismo sentido, no se considera como costumbre y posteriormente se convierta en algún precepto legal, si bien es cierto que existe una repetición de hechos, no se considera apto que esos criterios doctrinarios se tomen como consuetudinario, pues las dependencias jurisdiccionales se deben remitir a lo que disponen las leyes, y no fijarse en lo que resolvió el tribunal de alado y el de enfrente, sino que deben de tomar sus propias determinaciones a efecto de cumplir lo que previenen las leyes, y su objetivo que es la justa impartición de justicia.

En el sistema jurídico mexicano la costumbre desempeña un papel de carácter secundario, toda vez que solo tiene aplicación cuando la ley le otorga los privilegios de actuar y considerarla obligatoria, por lo tanto no es una fuente inmediata, más bien viene siendo supletoria del ordenamiento positivo mexicano.

Inclusive en diversas disposiciones legales vigentes se establece que en contra de la ley no puede alegarse el desuso, la costumbre o practica en contrario del positivismo jurídico.

En la rama del derecho penal la costumbre no tiene ningún tipo de papel el cual proteger, pues esa materia se encuentra dominada por el principio no hay delito sin ley; no hay pena sin ley, así también en el artículo 14 de la carta magna que nos rige previene: queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

2.2.6 JURISPRUDENCIA.

En la real academia española, la palabra jurisprudencia proviene del latín *iuris prudentia*, que pueden definirse como ciencia del derecho; o conjunto de las sentencias de los tribunales y doctrina que contienen o criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes⁵.

Un filósofo del Derecho mexicano señala que la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para ese efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley.⁶

⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La jurisprudencia, su integración*, 2ª Edición, Ediciones Corunda, México 2012, P. 15

⁶ BURGOA ORIHUELA Ignacio, *El juicio de amparo*, 43ª. Ed., Editorial Porrúa, México 2009, p. 823.

En México la palabra jurisprudencia se utiliza para señalar los criterios de aplicación de la norma jurídica con carácter obligatorio, que hacen los jueces de los preceptos legales. El vocablo jurisprudencia tiene dos acepciones diferentes, la primera de ellas es igual a la ciencia del derecho; y en la otra sirve para elegir el conjunto de principios, doctrinas y criterios que contienen las determinaciones de los tribunales.

En ocasiones, la ley le da a las tesis insertadas en las resoluciones emitidas por las autoridades judiciales, el carácter de obligatoriedad, con respecto de las demás autoridades que se encuentran con menor jerarquía de aquella que pronuncio la resolución de la que se habla.

Un ejemplo muy claro de lo narrado en el párrafo anterior es que las jurisprudencias designadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación obliga a ésta misma, Tribunales Unitarios, Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Tribunales Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal, Tribunales Administrativos, Tribunales del Trabajo tanto locales como federales.

En general todas las acepciones que se entienden derivado de la jurisprudencia se sabe que se conciben por las funciones interpretativas de las autoridades, pero es menester analizar cómo ha evolucionado el concepto de jurisprudencia para la máxima autoridad judicial facultada para crearla, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto del Semanario Judicial de la Federación, que ha mantenido un margen constante compuesto por ciertos elementos para su concepto.

En la quinta época, la sala auxiliar de aquel tiempo dispuso el siguiente criterio:

La observación en el sentido de que la obligatoriedad de la jurisprudencia implica la derogación de una ley por poder diverso del Legislativo, solo puede atribuirse a un desconocimiento de nuestra tradición y estructura constitucional, así como de la naturaleza de la interpretación jurídica; interpretar la ley es fijar su sentido, llevar el precepto a sus últimas consecuencias, realizar la voluntad de la ley en los casos concretos sometidos a la jurisdicción de un juez; la facultad de interpretar la ley es condición ineludible del ejercicio exhaustivo de la función jurisdiccional, no solo por cuanto concierne a la Suprema Corte de Justicia, sino a cualquier juez o tribunal (...).⁷

En la época siguiente, a través de la primera sala se emitieron los criterios de:

La jurisprudencia no es ley en el sentido estricto, sino que constituye la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia desde el punto de vista gramatical, lógico e histórico a través de cinco decisiones ininterrumpidas y pronunciadas en casos concretos con relación a sujetos de derecho determinados (...).⁸

...la jurisprudencia... no se trata de una nueva ley abrogatoria o derogatoria de otra anterior sino solo la unificación y determinación del verdadero sentir de una

⁷ Semanario Judicial de la Federación, quinta Época, t. CXXV, p. 1686.

⁸ Ibid., sexta Época, vol. Segunda Parte, I, II, p. 53.

ley, la cual no se modifica por el hecho de desentrañar su contenido con precisión y certeza.⁹

La jurisprudencia, en el fondo, consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta.¹⁰

La jurisprudencia no crea una norma nueva sino que únicamente fija el contenido y alcance de una norma ya existente (...).¹¹

... la jurisprudencia, siendo obligatoria, conforme a nuestro sistema, no crea un tipo nuevo; lo que hace es interpretar uno ya existente, y como toda labor de interpretación, esta solamente determinando el contenido material de una norma diciendo cual fue desde un principio la voluntad de la ley; nada se agrega a la norma interpretada, simplemente se fija el contenido que desde un principio tuvo (...).¹²

... la jurisprudencia no es la ley misma, sino la explicación del contenido de ésta, para fijar el sentido y alcance de la norma jurídica (...).¹³

Fue entonces que en el periodo que abarcó la séptima época la cuarta sala indicó lo siguiente:

... la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino solo es la

⁹ Ibid., vol. Segunda Parte, XLIV, p. 85.

¹⁰ Ibid., p. 86

¹¹ Ibid., vol. Segunda Parte, LXII, p. 41.

¹² Ibid., LXIX, p. 13.

¹³ Ibid., XC, p. 12.

interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente (...) la jurisprudencia solo es la interpretación de la ley que la Suprema corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas (...).¹⁴

En el mes de diciembre del año 2002 la segunda sala se refirió a la jurisprudencia como un criterio obligatorio que sobre la interpretación de la ley emiten los órganos jurisdiccionales legalmente facultados.

Los diversos sistemas que previene la ley por los cuales es permitido la integración de la jurisprudencia obligatoria son: a) por reiteración, b) por unificación de criterios y c) en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

2.2.6.1 JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN.

Del latín reiteratio-onis que significa acción y efecto de reiterar, mientras que a su vez reiterar proviene del latín reiterare, que apunta a volver a decir o hacer algo. Por ende la jurisprudencia por reiteración se crea cuando se emiten varias sentencias que resuelven casos distintos pero con un fondo similar, toda vez que debe de existir una semejanza en el criterio aplicado a efecto de que se torne obligatorio al convertirse en jurisprudencia.

La creación de este sistema fue después de la restauración de la republica liberal, cuando apenas se estaban reorganizando los órganos jurisdiccionales después del caos causado por los enfrentamientos entre liberales

¹⁴ Ibid., Séptima Época, vol. 121-126 Quinta Parte, p. 129.

y los conservadores. En ese tiempo ya se podía hacer del conocimiento del público en general de los fallos que emitían los tribunales a través de las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación, creado por un decreto emitido por Benito Juárez en el años de 1870. Dicho decreto tenía principalmente como finalidad difundir las sentencias firmes que dictaban los tribunales y unificar los criterios del territorio nacional, con lo cual gozarían de mayor autoridad. En aquellos años la figura del amparo se fundamentaba por la ley reglamentaria de 1861, que no contemplaba la obligatoriedad. Fue hasta el año de 1882 cuando al proyectar la nueva Ley de Amparo por Ignacio L. Vallarta dispuso que los criterios aplicados a las ejecutorias se convirtieran en obligatorias después de su reiteración en cinco ocasiones. Una vez aprobado dicho sistema, éste se convirtió en el de mayor excelencia a la hora de integrar jurisprudencias.

Son cuatro los requisitos que deben de reunirse para que pueda proceder la jurisprudencia por reiteración los cuales son:

- a).- Que se trate de resoluciones de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos de su competencia exclusiva.
- b).- Que el órgano emisor sea terminal.
- c).- Que sustenten un criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario.
- d).- Que tales sentencias alcancen una votación de ocho votos, si son de pleno, cuatro si son de sala y unanimidad si son de Tribunales Colegiados de Circuito.

Por lo tanto para el caso de que se cree una jurisprudencia obligatoria por reiteración, un mismo organismo judicial debe sostener un determinado criterio en cinco sentencias, siempre y cuando cada una de ellas haya tenido una votación idónea y tal criterio no hubiere sido interrumpido por algún otro en contrario.

2.2.6.2 JURISPRUDENCIA POR UNIFICACIÓN DE CRITERIOS.

Otro sistema de integración jurisprudencial es conocido con el nombre de unificación de criterios, producto de las contradicciones de tesis. La real academia española la palabra unificación quiere decir acción y efecto de unificar, y a su vez unificar cuenta con las siguientes significados, hacer de muchas cosas un todo, uniéndolo, mezclándolo o reduciéndolas en una misma especie; y hacer que cosas diferentes formen una sola organización produciendo una misma finalidad.

Este método pretende unificar el criterio de interpretación dentro del orden jurídico nacional, al tomar la decisión de cuál es la aplicación que va a subsistir debido a las contradicciones que surjan entre las salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito con respecto a un repetitivo fondo de algún problema legal, sin afectar las esferas jurídicas de las partes que participasen en los diversos juicios en los que se hubieren emitido tales criterios.

Con fecha de 19 de febrero del año 1951 debido al retraso de las resoluciones que padeció la Suprema Corte de Justicia; produjo la reforma del artículo 94 constitucional a efecto de crear los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo. A partir de esa fecha se dividió el trabajo en materia de amparo entre esos órganos y la Suprema Corte de Justicia. Los tribunales colegiados conocían de infracciones procesales mientras que la corte se dedicaba a resolver infracciones de fondo.

Dentro del orden de la justicia federal la única autoridad capacitada para emitir jurisprudencia era la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue hasta el año de 1967 hubo reformas en la carta magna de tal modo en que los Tribunales Colegiados de Circuito tuvieron la facultad de establecer jurisprudencias. Para los efectos de la consumación de la emisión de las jurisprudencias por parte de la corte y de los tribunales colegiados se consagró con la entrada en vigor de diversas reformas constitucionales, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de agosto de 1987, y producto de ello las reformas a la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mejor conocida como la reforma judicial de 1987, el numeral 192 de la Ley de Amparo tuvo una adición en su tercer párrafo:

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de salas y de tribunales colegiados.

Respaldando con ello la competencia que se les estaba otorgando a los Tribunales Colegiados de Circuito, lo que dio origen la creación de algún mecanismo para poder resolver la unificación de los criterios divergentes.

Este método de estructurar jurisprudencia se encuentra fundamentado en la facción XIII del artículo 107 de la ley suprema, así como también en los numerales 192 último párrafo, 197 primer párrafo y 197-A de la ley de amparo:

Artículo 107.

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron

en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, El procurador General de la Republica o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, solo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

Artículo 192.

...

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Artículo 197.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la Republica o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cual es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la Republica, por si o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

Artículo 197-A.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la Republica, los mencionados tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denuncias la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la Republica, por si o por conducto del agente que al efecto designe podrá, si lo

estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectara las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Es prudente mencionar que la contradicción de tesis no se coteja con ningún tipo de recurso, como lo puede ser de aclaración de sentencia o de revisión, es más bien un sistema de composición jurisprudencial. Por contradicción de tesis se debe entender ese método de unificación jurisprudencial que tiene como finalidad preservar la unidad de la hermenéutica de las normas jurídicas, decidiendo cuales son los criterios que deben subsistir sobre otro que se le tenía en contrario, pronunciados por los ya mencionados órganos jurisdiccionales integrantes del poder judicial de la federación, todo esto sin afectar las situaciones jurídicas que se derivaron de los juicios que dieron origen a dichos criterios.

Por su parte la primera sala estableció que para poder denunciar la contradicción de tesis y ésta denuncia sea procedente no requiere que los criterios contrarios constituyan jurisprudencia, ya que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la constitución federal, y 107-A de la Ley de Amparo que previenen el procedimiento para resolver, sin importar la condición.

Los supuestos de improcedencia cuando se denuncie la contradicción de tesis han sido establecidos por varias tesis jurisprudenciales, así como tesis aisladas de la suprema corte de justicia, y que se desglosan así:

- a) Si la denuncia no es formulada por parte legitimada.¹⁵
- b) Si la denuncia de contradicción se formula respecto de resoluciones en las que el problema jurídico abordado es diferente y de lo sostenido en ellas no deriva contradicción alguna.¹⁶
- c) Si antes de la denuncia de la contradicción, uno de los Tribunales Colegiados de Circuito se aparta de su criterio y adecua su postura a la del otro, aunque no informe formalmente de ello a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁷
- d) Si el punto jurídico sobre el que versa la contradicción ya fue resultado en jurisprudencia definida.¹⁸
- e) Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya haya resuelto un planteamiento idéntico al denunciado en la contradicción de tesis.¹⁹
- f) Cuando la denuncia de contradicción sea idéntica a otra, respecto de la cual la Suprema Corte de Justicia declaró inexistente el punto de contradicción.²⁰
- g) Cuando la denuncia respectiva resulte notoriamente improcedente.²¹
- h) Cuando los criterios que constituyen la materia de la contradicción tengan como antecedentes instancias naturales tramitadas en vía incorrecta.²²
- i) Cuando la denuncia se haga respecto de tesis sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito, frente a una jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²³

¹⁵ Tesis 4ª. XXXV/91, *ibid.*, Octava Época, t. VIII, noviembre de 1991, p. 68.

¹⁶ Tesis 3ª./J. 37/93, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, No. 72, diciembre de 1993, p. 44.

¹⁷ Tesis 1ª. LXVII/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, noviembre de 2003, p. 123.

¹⁸ Tesis 1ª. /J. 7/2000, *ibid.*, t. XII, agosto de 2000, p. 175.

¹⁹ Tesis 2ª., CCXIV/2001, *ibid.*, t. XIV, noviembre de 2001, p. 175.

²⁰ Tesis 1ª. LXXXVIII/2002, *ibid.*, T. XVI, diciembre de 2002, p. 224.

²¹ Tesis 1ª LXXXIX/2002, *ibid.*, t. XVI.

²² Tesis 2ª. IX/2003., *ibid.*, t. XVII, febrero de 2003, p.232.

j) Si la denuncia solo se efectúa con las tesis redactadas y para resolverla es necesario acudir a las consideraciones jurídicas vertidas en las sentencias de donde derivan, pero existe imposibilidad para ello.²⁴

k) Cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se refieran a un supuesto jurídico que conforme a la normativa y jurisprudencia aplicables, no puede ni debe darse.²⁵

l) Si la jurisprudencia que resolvió el punto contradictorio denunciado se emitió antes de la presentación del escrito de denuncia.²⁶

m) Cuando la denuncia tiene por objeto decidir cuál de dos resoluciones dictadas en un juicio de amparo, a las que se atribuye contradicción, debe subsistir y cual debe quedar sin efectos.²⁷

n) Cuando una de las sentencias relativas no ha causado ejecutoria.²⁸

o) Si los criterios opuestos se sustentaron, uno en una resolución y otro en acuerdos de trámite.²⁹

Para que exista una contradicción de tesis tienen que existir los siguientes supuestos que se analizan:

a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;

²³ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 205-216 Cuarta Parte, p. 52.

²⁴ Tesis 1ª. LXXV/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, agosto de 2001, p. 173.

²⁵ Tesis 2ª. CXXXIV/2002, ibid., t. XIV, octubre de 2002, p. 467.

²⁶ Tesis 1ª. /J. 32/2004, ibid., t. XIX, mayo de 2004, p. 293.

²⁷ Tesis 2ª. / 7/2000, ibid., febrero de 2000, p. 69.

²⁸ Tesis 2ª. XCVIII/96, ibid., t. IV, noviembre de 1996, p. 226.

²⁹ Semanario Judicial de la Federación, octava Época, t. I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, p. 285.

- b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y
- c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Es básico que se estudie una situación jurídica completamente igual, y que la contradicción de tesis se haga notar en las consideraciones que se tomaron pertinentes dentro de las sentencias, razonamientos lógico-jurídicos que se refieren a la litis, resolviendo el debate proveniente de los mismos elementos.

2.2.6.3 JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Hace tan solo algunos años atrás en el mes de diciembre de 1994, se transformo la estructuración y la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Su número de ministros se disminuyó de veinticuatro a tan solo once, mientras que respecto de sus cuatro salas quedaron dos. Por otro lado su competencia se amplio para conocer asuntos de la inconstitucionalidad, dicho procedimientos quedo regulado dentro del artículo 105 de la carta magna junto con la controversia constitucional.

La controversia constitucional no era una figura de nueva creación, toda vez que ya había sido plasmada en diversas constituciones de México durante el siglo XIX, lo que se reforzó fueron en cuanto a la ampliación de sus criterios para su debida procedencia así como también cual era el número de individuos legítimos para promoverla. Dicho juicio se desarrolla en una única instancia de la cual es conocedora la Suprema Corte de Justicia de la Nación y es promovido por la misma federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal o en su caso los municipios, a efecto de solicitar la invalidez de normas generales

o actos arbitrarios que se encuentren en contrario a lo previsto por la Constitución Federal. Como se mencionó se trata de un procedimiento de exclusivo conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde que por medio de un porcentaje de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, de las Legislaturas de los Estados y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Procurador General de la Republica y los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, tienen la facultad de denunciar la contradicción que se haya en una norma de carácter general o tratado internacional, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de que el órgano capacitado para resolver declare la invalidez de aquella norma general o tratado internacional imputado que se encuentra en contrario a lo que dispone la carta magna.

Radicalmente se encuentra fundamentado en las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal:

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal.

b) La Federación y un municipio.

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquel y cualquiera de las cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un Municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare

inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano,

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el Órgano Legislativo del Estado que les otorgó el registro.

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los Derechos Humanos equivalentes en los Estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes

emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Los requisitos para su formación se basan en que los razonamientos hechos por el máximo tribunal laborando en pleno, en sentencias aprobadas por un mínimo de ocho ministros, serán obligatorios para todos los órganos jurisdiccionales que sean de menor jerarquía, del Poder Judicial de la Federación y también los que sean del fuero común. Como se lleva a cabo generalmente para elaborar tesis jurisprudencial mediante este tipo de sistema, se sigue el procedimiento con el fin de sintetizar el discernimiento y declarar aprobado su texto en una sesión, similar a como se elaboran las jurisprudencias emanadas de las resoluciones de juicios de garantías.

No obstante si las razones que integran los considerandos de donde se funden los puntos resolutivos de sentencias referentes a las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por los respectivos ocho ministros, se le tiene como jurisprudencia, también a las

razones que se encuentran en los considerandos que funden las resoluciones derivadas de los recursos de reclamación y de queja presentados en relación de situaciones de control de constitucionalidad, deben de contener los mismos efectos.

2.2.7 LA DOCTRINA.

Se le otorga esta denominación a todos los estudios con carácter de científico que llevan a cabo los diversos juristas respecto del derecho, según sea con propósito totalmente teórico de la sistematización de los preceptos legales, con la finalidad de interpretar normas y las definir las reglas que se tienen que ocupar para los efectos de su aplicación. Resulta una actividad de particulares, por lo que sus determinaciones y conclusiones que llegaren a surgir no contemplan el carácter de obligatoriedad, por mas grande que sea el prestigio y reconocimiento de aquellos personajes que compartan sus ideas; ni mucho menos por algún tipo de influencia que desplieguen sus opiniones sobre el legislador o las autoridades que reparten justicia en la sociedad.

Aunado a lo anterior la doctrina puede transformarse en fuente formal del derecho siempre y cuando exista una norma legislativa que le otorgue tal característica.

2.3 CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

Al momento en que se hace referencia a la interpretación jurídica nos encontramos frente a una de las figuras que en ninguno de los casos todos los que se dedican analizar dicha definición concordaran, pues es un tema muy diversificado y por lo tanto existen muchos campos de la misma rama que se puede abarcar. Desde la época de antaño se han realizado constantes estudios y análisis por muchos autores, sin embargo, en contrario de llegar a una conclusión

concreta, se ha desarrollado más el tema en los diversos ámbitos de la vida, lo que si es cierto es que se continuará con una intensa búsqueda para llegar al fondo de la materia, antes de ello podemos partir primordialmente del concepto de interpretación que se instituye como punto de partida para el presente análisis.

En tal dirección recaemos en el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española que define interpretar de esta manera: explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente el de los textos faltos de claridad. Acudiendo a tiempos contemporáneos, también cabe mencionar el origen de la palabra cuyo estudio tenemos presente, lo anterior a través de su estudio etimológico. Interpretación definido por el Diccionario de la Real Academia precisa como acción y efecto de interpretar, proviene del latín interpretatio-onis que se deriva de la voz latina inter (entre) y la griega praso (hacer, acabar). Lo que nos lleva a la conclusión de que significa hacer entre o mediar, con lo años se ha venido alterando, modificando y evolucionando hasta llegar al grado del significado de explicar o declarar el sentido de algo. En base a ello se motivó el vocablo de intérpretes (interpres-etis) a aquel que mediaba entre dos o más personas, convirtiendo frases de una para hacérselas saber a otra de un modo claro y conciso, lo que deduce que el funcionar de un intérprete es más que nada, la de comunicar términos incomunicables o de difícil entendimiento.

Entrando de fondo a dicho concepto dentro del ámbito del Derecho, es indispensable recalcar que el nacimiento de las normas jurídicas surgió a partir de la regulación de un determinado entorno social, político y cultural. Por lo que la vida de todas las normas originan por la aplicación, inaplicación o en su defecto la mala aplicación de la ley, en ese sentido podemos prevenir una operación interpretativa de la norma en los tres sentidos que se acaba de mencionar.

Dentro del entorno laboral para todos los conocedores y aquellos que pretenden hacer valer los derechos de los individuos así como de impartir una justicia resulta muy complicado el establecer solamente un criterio claramente plasmado para un gran número de estudiosos del Derecho en el país. Interpretar una norma jurídica es expresar claramente su sentido íntegro, es por ello que uno depende del otro. Es decir, la interpretación jurídica no podría existir sin norma alguna que regular, y en consecuencia la norma jurídica no se podría aplicar si hubiera nadie quien pudiera interpretarla. Éste esclarecimiento también puede resultar viable bajo regímenes del derecho consuetudinario. En simples frases podemos sintetizar varios conceptos de interpretación jurídica como lo son:

- ▶ Es aquella que está destinada a descubrir el significado del contenido de las normas jurídicas.
- ▶ Técnica que conlleva a la comprensión del sentido que se le pretende otorgar a la norma.
- ▶ Modo de fijar el sentido estricto de la norma.

En opinión de Kelsen, interpretar es una operación del espíritu que acompaña al proceso de creación del derecho al pasar de la norma superior a una norma inferior. En el caso normal, el de la interpretación de una ley, se trata de saber cómo, aplicando una norma general a un hecho concreto, el órgano judicial o administrativo obtiene la norma individual que le incumbe establecer³⁰.

2.4 OBJETO DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

El objeto de la hermenéutica jurídica, no se compone únicamente desde una directriz, es decir que tiene otras vertientes que pueden variar según su

³⁰ KELSEN HANS, Teoría pura del derecho, 1ª Ed., Editorial Ediciones Coyoacán, 2008.

naturaleza, ya sea social, normativa o política, que se considere a la norma que se quiere analizar.

Jorge Carpizo hace mención que unos sectores de tal doctrina han estudiado las leyes como resultado histórico, realidad, norma jurídica, texto, e inclusive desde el punto de vista político, sociológico, histórico o económico³¹.

Estas diferentes ideas que surgen con el paso de los años pueden hacer variar en los intérpretes, el verdadero objeto del estudio de la interpretación jurídica. El presente análisis se enfocara a la comprensión de la ley desde su punto de vista formal, como un documento lleno de jerarquía legal, el cual se puede hacer valer a través de medios jurídicos, como lo son las garantías constitucionales. La hipótesis inicial que se toma en consideración en cuanto al objeto de la interpretación es determinar si dicha tarea se limita tan solo a la investigación de los enunciados que forman la norma jurídica o si también se toman en cuenta otros elementos que la rodean. Haciendo una ardua reflexión nos remontamos que no se puede llegar a conocer el objeto de la interpretación de la normas jurídicas individualmente, es decir, primeramente la Constitución y después continuar con las leyes de menor jerarquía, por tal motivo se afirma que se deben estudiar todo tipo del ordenamientos legales en conjunto, por ejemplo, si partimos de la Constitución General de la República, también debemos ocuparnos de las leyes, decretos, tratados internacionales y precedentes judiciales, que giran alrededor de la Carta Magna para así conocer todo el campo de la materia en estudio. Remontaremos en que consiste cada objeto de interpretación mencionado.

Es pertinente señalar que la hermenéutica jurídica conlleva a la indagación de los textos normativos con el único propósito de conocer su real

³¹ CARPIZO, Jorge, Estudios constitucionales, Editorial Porrúa-UNAM 2003, México2003, P. 33.

significado, es decir, establecer la conducta prescripta, prohibida o la que permite una norma jurídica³².

2.4.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Como su propio nombre lo dice con dicho texto lo hace un órgano de justicia con carácter constitucional, específicamente se toma en consideración primordialmente cuando se quiere determinar si algún acto o ley cuadra exactamente con lo que previene la constitución. El operador jurídico debe contemplar que para poder realizar un buen análisis de cuál es el objeto del texto constitucional, por ende se debe partir de la propia Constitución, parte que es referente para encontrar una respuesta a los postulados fundamentales. Por mencionar un ejemplo de lo anterior, las actuaciones judiciales deberán estar apegadas a la interpretación del texto constitucional con el único propósito de hacer justicia a quien lo merece, sin embargo, no se debe de dejar a un lado la realidad social que se vive en el momento de ser aplicado.

2.4.2 LA LEY.

Un aspecto que no se puede pasar por alto a la hora de examinar la constitucionalidad de una ley, es realmente el contenido como tal de la misma, pues su objeto de interpretación consiste en que el texto de la ley jurídica emplee palabras que el legislador utiliza con distintos elementos a efecto de que los demás la comprendan, todo ello sin que quede en contra de las disposiciones que claramente se dejan ver en la constitución, respetando jerarquías de ambos ordenamientos. En el caso de que la ley vulnere alguno de los elementos integrantes de la Constitución Federal estaría ante la presencia de actos para declararla inconstitucional, dañando el contenido esencial de los derechos fundamentales contemplados en la carta magna. La idea de que la interpretación

³² MASSINI CORREAS Carlos I., Objetividad jurídica e interpretación del derecho, Editorial Porrúa, México 2008., P. 11

jurídica no se centre únicamente en la constitución de una norma, sino del análisis de las demás que les sirven como complemento dependientes unas de otras se respalda por un principio de interpretación hecho por Rodolfo Luis Vigo quien identifica como la obligación de entender a la Constitución como parte del sistema, cuya aplicación se basa en la diferenciación entre normas constitucionales y las ordinarias.

2.4.3 TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Es inminente el cambio radical que se ha completado en todo el mundo producto del avance que sufrió el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, lo que provocó que el objeto de estudio de la interpretación jurídica se expanda, no solamente dentro del ámbito constitucional o leyes secundarias. Por este motivo la aplicación de un precepto legal de cualquier ley, depende en gran atención a lo que se enfoque internacional que tal acción constituya. Desde ese punto partimos para conocer el objeto de la interpretación jurídica desde el punto de vista de los Tratados Internacionales, pues toda actividad que realice un funcionario público que esté a cargo de impartir justicia deberá acatar las disposiciones teniendo como base los Derechos Humanos. En razón de lo anterior, el estudio del Derecho externo se encuentra asentado en la aplicación de la ley lo que propicia la presencia de una tutela más consistente respecto de los Derechos Humanos que dispone la constitución, de esta forma se logra expandir el derecho nacional en el ámbito de la garantías individuales que se encuentran la parte dogmática de la carta magna. En esta modalidad del objeto de la interpretación jurídica tiene ciertas similitudes con el método comparado, pero existe una particularidad que los diferencia como tales que es el poder vinculante.

2.4.4 PRECEDENTES JUDICIALES.

Las sentencias y resoluciones emitidas por los diversos órganos judiciales dentro del Estado Mexicano son de suma importancia a la hora de

interpretar la ley que nos rige como nación, porque a través de dichos mandatos los altos mandos judiciales logran orientar una postura correcta en relación con la litis existente. De este modo se llega a la conclusión que dichos precedentes judiciales son de vital importancia al momento de estudiar el objeto de la interpretación jurídica pues los derechos que se quieren respetar, son refugiados en base a casos análogos, salvaguardando los intereses de cada individuo.

2.5 MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

Método es el conjunto de pasos para llegar a un fin en específico, cuando se intente desentrañar el sentido de la ley, motivado por desacuerdo de su contenido, el intérprete aplica diversos métodos y técnicas que le permiten tener una visión más amplia de la literalidad plasmada en el derecho positivo, de ese modo se tendrán los elementos necesarios para poder resolver cualquier tipo de controversia que se suscite surgida del alcance de la legislación mexicana.

Lo cierto es que la ambigüedad y el confuso texto de las leyes vigentes en multitudes ocasiones obliga a el juzgador o interprete a llevar a cabo un análisis exhaustivo al caso concreto que lo ocupa hasta encontrar el verdadero significado que los legisladores concluyeron para elevar dicha disposición a la categoría de norma jurídica. Por ello existen métodos con características humanistas, sociológicas, formalistas, etc., que responden a las inclinación iusnaturalistas, positivistas, exegéticas, realistas, etc. Abreviadamente la indispensabilidad que te permiten los diversos métodos de interpretación es la de coadyuvar con una argumentación y motivación jurídica más sólida cuando se respalda determinada decisión judicial.

2.6 TIPOS DE INTERPRETACIÓN.

Hay un sin número de clasificaciones de la interpretación jurídica, se pueden catalogar según su procedencia es decir por cada uno de los

doctrinarios del derecho que las diversifiquen, o incluso se pueden apreciar por parte de las diferentes escuelas y teorías que se han aceptado a lo largo del paso de los años, que han sido de relevancia tanto para estudiantes como aquellos particulares que se encargan de aplicar la norma jurídica en base a sus intereses beneficios o incluso en la administración de justicia.

2.6.1 INTERPRETACIÓN GRAMATICAL.

También denominada literal o exegético, la cual se enfoca a descubrir el sentido de una norma, partiendo de su literalidad y conforme a ello se atribuye un significado tomando en plena consideración los términos que el legislador utilizó para su redacción; sumándosele a ello la ayuda de múltiples reglas gramaticales y el uso del lenguaje, se indaga el significado de los vocablos que expresa una norma. Kart Larenz soporta que toda interpretación de un texto tiene su inicio por su sentido literal, es decir, el sentido que cada individuo le pueda dar a lo textualmente escrito por el legislador a criterio particular. Notoriamente la relación de éste método de interpretación y el uso del lenguaje es extremadamente estrecha, toda vez que aquel que quiere escribir algo para que los demás lo perciban, utiliza palabras y frases comunes las cuales puedan ser claramente entendida por los ciudadanos a quienes se dirige. Sin embargo, lo advertido por Víctor Manuel Rojas Amandi, es totalmente cierto en la práctica, pues las generalidades y abstracciones de la ley, que caracteriza a los países que forman parte del nuevo derecho románico, al que el sistema mexicano forma parte, le deja toda la responsabilidad a los altos mandos del Poder Judicial de la Federación, en vías de jurisprudencias y a la doctrina jurídica para que defina y explique la aplicación de la ley así como de los diversos conceptos jurídicos que figuran en México.

Debido a la diversidad que puede tener el significado de un texto, surgen variantes como lo son la interpretación restrictiva y la interpretación extensiva.

2.6.1.1. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA.

Impone el carácter normativo de un texto justamente para aplicarla en casos particulares y delimitados, lo cual puede resultar en diferentes sentidos:

1.- Aquella interpretación que mantiene lo que el legislador quiso plasmar en su texto.

2.- Ésta interpretación limita el texto legal a tal grado de disminuir su validez.

3.- La síntesis de la ley, ello en su definición más aceptada por la mayoría de los que deciden estudiar el Derecho.

2.6.1.2. INTERPRETACIÓN EXTENSIVA.

Al contrario de la anterior, este tipo de interpretación se superior en amplitud toda vez que tiene por objeto el análisis de un texto para aplicarlo en casos en concreto, que se pueden desprender no tan claramente de lo plasmado en la norma.

Nos encontramos tomando el fundamento de la interpretación literal en base a lo contenido por el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; en donde se refiere a los juicios de orden civil, que previene que las sentencias deberán integrarse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley.

2.6.2. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA.

Esta interpretación es la que busca obtener de la norma un enunciado exclusivo, el cual arroje un sentido amplio de lo que el ordenamiento al que pertenece quiere dar a entender a los demás individuos, es decir, es el que busca una idea general o en la que se basó en su momento para la expedición del

tal ordenamiento, tomando en consideración el acumulado de normas que lo rodea y pertenece.

Hacia un precepto legal o en su caso alguna cláusula es incorrecto hacerla valer como tal, sin realizar un razonamiento lógico-jurídico del conjunto de sistematización o negocio al que forma parte. El sentido de la norma no solo la conforman los términos que la integran, más bien por su conexidad con las demás que la rodean y forma parte. Muchas ocasiones el sentido de un enunciado se complementa con lo previsto en los que lo rodean <enunciados>, es por ello que la interpretación no se puede llevar a cabo aislando normas o preceptos. Explicando más a fondo lo anterior podemos entender que al leer un conjunto de normas jurídicas, se van relacionando ocupándose de una institución o asunto específico, por lo cual los diferentes enunciados que conforman ese “todo” no pueden expresar diferentes ideas, por lo tanto van adquiriendo una vinculación entre sí, sin embargo no se contemplan como una congregación simple de ideas, sino que se está frente a un sistema propio. El sistema jurídico consta de una lógica interna por que sus normas consisten un una coherencia de lo estudiado por el legislador y de los Principios Generales del Derecho y en segundo porque también consiste en una coherencia intrínseca que argumenta se puede recurrir a algunas disposiciones para detallar el significado de otras.

Este es el tipo de interpretación que nos orilla a la reestructurar del Derecho, ya que al momento de que en un sistema se encuentra algún tipo de lagunas legales, que son indispensables para la aplicación correcta de la ley, es viable buscar otras opciones en la doctrina o inclusive en las jurisprudencias que emiten los órganos judiciales de la federación para complementar los textos que se consideren confusos.

Lo que caracteriza al método sistemático es que se restringe la posibilidad de interpretar las normas de un conjunto individualmente, pues tiene como base analizar el significado de un sistema jurídico general, y se entiende en

un solo sentido como un todo. La verdad de un sistema se contempla en el resultado general de los enunciados y no en muchas ideas, en base a lo anterior no puede haber ideas contradictorias en un mismo sistema jurídico, en palabras más cortas no hay posibilidad de antinomias; cabe señalar que lo anterior es teórico pues en la realidad existen ordenamientos jurídicos que notoriamente se contradicen y aun con el paso de los años no se han logrado reformar a tal grado de llegar a una perfección, por lo que para combatir dichas irregularidades se plantean reglas clásicas para la solución de las antinomias como tales son:

a).- El criterio jerárquico (la norma superior prevalece ante la inferior).

b).- El criterio cronológico (la norma posterior versa sobre la anterior).

c).- El criterio de la especialidad (toda ley especial deroga a la general).

2.6.3 INTERPRETACIÓN HISTÓRICA.

Como de su nombre se desprende la interpretación histórica tiende a contar con más relevancia a los contextos de antaño que llegaron a influir para la constitución actual de las normas, así como de su desarrollo y evolución que han venido sufriendo con el paso de los años hasta en la actualidad. Se puede decir que este tipo de interpretación es el inicio de las dos que se mencionaron con antelación, pues se llega a la reflexión de que era lo que en verdad quería el legislador al plasmar un reglamento o norma jurídica. Diversos autores manejan la teoría que dentro del método histórico ya no se parte fielmente de la ley para hacer un análisis a fondo, sino que se toma como base el pensamiento del legislador <lo que en su momento pretendió dar al sociedad>,

quien desde ese entonces actúa como representante del pueblo velando por sus intereses.

El método histórico es aquel que se funda primordialmente desde la esencia de la ley, estudiando su integración a partir de sus orígenes ancestrales, así como las causas de fuerza mayor que surgen para que se encuentre desarrollándose a través del tiempo.

La interpretación histórica puede ser estática o dinámica.

2.6.3.1. INTERPRETACIÓN ESTÁTICA.

Es aquella en donde dado el caso que el legislador continúe haciendo modificaciones a un determinado ordenamiento jurídico éste mismo no se desprende de la idea principal que lo motivo primeramente para la elaboración de dicho ordenamiento, es decir, se mantiene la naturaleza del texto.

2.6.3.2. INTERPRETACIÓN DINÁMICA O EVOLUTIVA.

A diferencia de la interpretación estática, ésta que empezamos a abordar consiste en la historia general de los textos jurídicos como una directriz hacia adelante, en otras palabras que va a ir progresando poco a poco, es un método que acepta el cambio y los adopta, de allí el nombre de evolutiva.

En adición, la interpretación histórica se encarga de dar un significado a una norma, tomando en consideración los precedentes que ya existen, comenzando de por más inmediatos. Para este método es indispensable que se esté al pendiente de la evolución que se maneja para el significado de la ley desde su promulgación hasta la fecha que se quiera reformar, abrogar o derogar según se desee, de tal afirmación queda asentado las múltiples jurisprudencias y en la doctrina jurídica. Por ejemplo, en la interpretación de un contrato, para entender el significado de las cláusulas y disposiciones que lo

estructuran, el intérprete debe de conocer lo ocurrido hasta antes del pacto, reflejando la situación jurídica, económica, social en que se encontraban las partes al momento de celebrar dicho contrato.

2.6.4 INTERPRETACIÓN GENÉTICA.

Como todo enunciado tiene origen, así también las normas fueron motivadas por algún suceso relevante donde en algún momento hubo controversia, es por ello que este método de interpretación consiste en examinar las causas por las cuales se dio la inicialización de la norma, pues es notorio que ninguna normatividad ha surgido de la nada, ni mucho menos sin motivo en particular. Tales circunstancias en muchas ocasiones facilitan a los Jueces para establecer la definición de los textos que prácticamente pueden llegar a ser oscuros, contradictorios o confusos. Es en ese momento en donde aparece la figura de la interpretación genética: la cual atiende causas, y motivo de la ley. Sin embargo, cualquiera se puede confundir entre la interpretación histórica y la genética y no está de más pues cuentan con una estrecha relación, pero debemos hacer mención a las diferencias que las separan para no caer en repeticiones. Una considera los hechos que prevalecieron al momento de emitir la legislación, entornos materiales y sociales dominantes en esa fecha, que dieron inicio a la creación de la disposición; y la otra, la forma en que se ha interpretado la misma norma en diferentes épocas, a causa del desarrollo de la sociedad. El método genético se reseña al arranque, a la estimulación de la norma; mientras que la interpretación histórica a los precursores legislativos y jurisprudenciales.

El argumento genético define la gestación de una ley, para llegar a esa conclusión se utilizan diversas actividades como lo vienen siendo trabajos preparatorios, debates parlamentarios, la exposición de motivos.

2.6.5 INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA.

Consiste en atribuir el significado de una norma partiendo de la finalidad del mencionado precepto. Con lo anterior se atribuye el sentido de la norma más allá del positivismo, exhorta a contemplar la finalidad que buscó el legislador, encontrar la intención de la misma. El objetivo del creador de la norma es que quiere llegar a fines objetivos, relacionados con la realidad que se vive. Por lo tanto, en ningún momento se envoltura sobre fines subjetivos de un individuo o de un grupo en específico; en conclusión a los objetivos racionales que son parte del orden jurídico vigente. En el caso que nos interesa como lo es el campo legal dichos aseguramientos pudieron ser: el aseguramiento de la paz entre los ciudadanos, establecer un orden público entre la sociedad, la justicia pronta y expedita, la impartición de justicia conforme a lo que a cada quien le corresponde, procedimientos justos, el mejoramiento de las condiciones del trabajo colectivo. Llegamos a la conclusión de que se constituye en importar ideas de carácter general que necesita la sociedad por parte del Derecho, valores y principios protagónicos para un buen funcionamiento del convivir dentro de una colectividad <sociedad>, como lo son justicia, igualdad, equidad, seguridad jurídica y demás derechos humanos que hoy en día se encuentran claramente plasmados en nuestra Carta Marga. Como sucede en las interpretaciones anteriores en donde el texto se interpreta en base a las características de cada método así pasa en este otra vez, toda vez que en el momento de que algún intérprete se encuentre frente a un texto oscuro o confuso, puede orillarse a indagar el motivo o la causa que dio origen a la creación de esa norma o ley.

El método teleológico aunque se le tiene como el ubicado en la cima de la hermenéutica jurídica, porque es el más eficaz a la hora de resolver los conflictos sociales, no se debe de abusar de su aplicación toda vez que se podría dejar de actuar de manera imparcial favoreciendo a los intereses de alguna de las partes.

2.7 INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL: ORIGEN.

A partir del siglo XVIII hasta el XX fue la etapa más relevante respecto del reconocimiento de los derechos fundamentales que subjetivamente tiene cada persona humana, ello fue en el momento en que el Estado feudal sufrió un cambio para llegar a ser un Estado moderno lo cual fue motivo de la creación de documentos de jerarquía constitucional e instancias gubernamentales que actuaron a favor de la sociedad que llegaría a ser más justa y equánime.

Posteriormente a mediados del siglo XX producto de la caída de los regímenes autoritarios y primordialmente del paradigma que convirtió a la Constitución General de la Republica como política, fundo un avance consistente en que toda sociedad civilizada no debe contar únicamente con una norma que rija como tal, también debe existir un intérprete del contenido. El ejercicio que recayó en esas personas provocó la necesidad de utilizar nuevos métodos para la aplicación de un sistema normativo totalmente diferente al que se habían conocido en antaño.

En el Estado Mexicano se puede relatar de un par de grandes corrientes de estudio. La primera surgió entre los años sesenta y setenta. La segunda oleada, se alarga hasta la actualidad, se originó en el año de 1996, por parte de investigadores mexicanos con ideas a favor de la metodología contemporánea de la interpretación. Cabe resaltar que la importancia de la hermenéutica jurídica no ha pasado por desapercibido a lo largo de los años, más bien siempre ha contado con una apreciada recepción y es utilizada por un sin número de autores y jueces a lo largo del planeta que se encargan de repartir una justicia pronta y expedita.

Sin embargo, son muchas las obras que continúan la idea de una interpretación que garantice la dignidad humana, protectora de todos los derechos humanos fundamentales con que cuenta cada persona, un cambio radical en no

basarse en la literalidad de la ley, buscando nuevas directivas interpretativas por parte de jueces constitucionales.

La visión de la hermenéutica constitucional se puede explicar desde la aparición de dos sucesos: el primero como ya se mencionó fue el surgimiento del estado moderno, y el segundo la integración de tribunales constitucionales que defiendan los derechos de la sociedad en general. Pero tales acontecimientos no aparecieron de un día para otro, ni mucho menos plácidos. Nos remontamos que en el siglo XIX el constitucionalismo europeo se distanció notablemente del concepto de Estado que se supone debió predominar a partir de la Independencia Norteamericana y de la Revolución Francesa³³, con un ambiente que se denominó el gobierno de las leyes³⁴, el Estado constitucional quedó reducido a un estado legal, elevando a la ley como fuente primaria del Derecho, lo que implicó el reemplazo de una organización producto de la Constitución por el de la ley, dejando que los legisladores tuvieran una presencia preponderante frente a cualquier otro poder del Estado, entre ellos el Judicial, toda vez que su actividad se limitaba en ser aplicador y garante de la norma.

Esa tendencia se mantuvo presente en Europa hasta principios del siglo XX, y en el continente americano no sucedió algo en contrario. En México, hubo una completa influencia debido al constitucionalismo liberal, que evolucionó al estado social de Derecho, ello cuando el Constituyente de Querétaro plasma los derechos sociales dentro del programa legislativo y que fue considerado en el texto de la Constitución de 1917³⁵, pero tales disposiciones no fueron del todo aplicadas en la práctica, ya que ese avance <Constitución de 1917> no fue suficiente, como se demuestra con la figura del amparo mexicano, quien se destacó por proceder con los abusos autoritarios del poder, únicamente funcionaba en la revisión de la legalidad de los actos de las autoridades responsables, lo anterior en la segunda

³³ ARAGON, Manuel, Constitución y derechos fundamentales, 3ª Ed., México Porrúa, 2005, pp. 219 y 220.

³⁴ CARPIZO Enrique, Derechos fundamentales, interpretación constitucional, la corte y los derechos, 1ª Ed., Editorial Porrúa, México 2011, P. 4

³⁵ CARPIZO, Jorge, La Constitución mexicana de 1917, 16ª Ed., México, Porrúa, 2013, P. 81

mitad del siglo XIX, lo que produjo que las actuaciones de los órganos federales consistieran en valorar la ley como tal, dejando de lado los principios y valores constitucionales, controversia que se produce por hacer valer los derechos de la persona tan solo en los términos que reconoce el legislador al momento de la creación de las normas jurídicas³⁶.

Este tipo de contingencia, fue uno de los principales motivos que impidieron la evolución y el estudio de los métodos de interpretación, pues al ser considerado como solo un enunciado, encaminado a ser veneradas en la medida de la ley. Debido a ello, los tradicionales sistemas de interpretación jurídica, pensados en la doctrina francesa, producto del Código de Napoleón, y en menor medida, los que provienen de juristas alemanes. Con el monopolio de la ley recayendo en el Poder Legislativo le otorgaron a éste la facultad de interpretar el texto de las normas y de la Constitución, lo que provoco que la actividad legislativa se volviera avasallante, en consecuencia los juzgadores se encontraron ante vacios dentro del positivismo jurídico, por ello se vieron impedidos en adoptar técnicas ajenas al texto normativo al momento de emitir sus resoluciones, inclusive en otras palabras significó un obstáculo para el desarrollo y evolución de los modelos de interpretación.

Espléndidamente, el legalismo tuvo un punto significativo en su caída al momento que en la carta magna se aparte de ser un documento político y se le valora con naturaleza jurídico-normativa. De tal forma en Europa, en consecuencia de tal aseveración y con el vencimiento del régimen nazi, resurge el concepto de constitucionalidad, que hasta esas fechas había pasado desapercibido, con ello se da inicio a un desarrollo en cuando a los derechos fundamentales, independientemente de lo que ya contenía la ley, así mismo se retoman planteamientos de la Constitución austriaca del año 1920, respecto de la indispensabilidad de contar con una Corte Constitucional, cuya praxis, figura en la aplicación eficiente de norma suprema, lo que posteriormente encamino la

³⁶ VERGOTTINI, Giuseppe de, Derecho Constitucional comparado, 1ª Ed. Editorial Universidad, 2005, P. 216.

utilización de nuevas tendencias y métodos de interpretación acordes con la naturaleza de cada uno de los preceptos, así mismo que también se encontraran concordadas con las necesidades y requerimientos en la época de cada sociedad.

Esas nuevas ideas, orillaron a los altos mandos del Estado, exponentes de la dogmática constitucional a la protección de nuevas y mejores técnicas hermenéuticas con las cuales se pudiere solucionar cada uno de los conflictos que se suscitaran, es menester mencionar que el cambio de modelo que nos permite entender a la carta magna como norma jurídica vinculante para todo ciudadano, inició la completa innovación de los derechos subjetivos en derechos fundamentales.

2.8 INCONVENIENTES DE UNA INTERPRETACIÓN ORDINARIA.

En México, es bien sabido que las leyes se han venido interpretando, salvo en muy escasos asuntos, bajo la sombra de una teoría clásica de interpretación normativa, de lo que se desprende una escuela o corriente, formalmente positivista, que no ve el error de su actuar, toda vez que son muchos los inconvenientes que se producen por tal aplicación, “lisa y llana” del método tradicional de la interpretación jurídica. Dentro de los obstáculos a que hacemos mención, destaca la repercusión al ámbito de la protección de los derechos humanos o fundamentales, en consecuencia se altera la principal función de los tribunales judiciales, que consiste en emplear actuales y eficaces métodos de estudio e interpretación a efecto de salvaguardar los derechos y libertades inherentes a cada individuo dentro de la sociedad. Lo inexacto de este modelo ha provocado en la justicia constitucional ha originado nuevas atenciones de interpretación con el objetivo de conciliar el ejercicio del poder con el respeto a los derechos consagrados en la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

Así mismo, lo que no se puede ocultar es que muchos autores y jueces aún continúan apegados al modelo clásico de interpretación de las normas, siendo para ellos un difícil cambio y rígida aceptación de los métodos adicionales para comprensión del texto jurídico, y por otra parte, la elaboración de un sustento teórico-sólido en pro de la hermenéutica constitucional autónoma de la interpretación jurídica tradicional o clásica.

2.9 MODUS VIVENDI QUE SE DEBEN TOMAR EN CUENTA AL MOMENTO DE EFECTUAR LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER EL FONDO DE UN ASUNTO.

Sin lugar a duda, el tema en que se basa la presente obra en análisis resulta del orden primordial en cuando a la administración y repartición de justicia facultad que se le tiene encomendada a los servidores públicos dependientes del Poder Judicial de cada estado de las diversas entidades federativas que componen el estado mexicano. Toda vez que de la interpretación que se lleva a cabo acerca de muchos asuntos de diferentes materias bajo la jurisdicción de un juez es como se va a imponer justicia y hacer valer lo que a cada una de las partes le corresponda, sin embargo actualmente en la práctica no solo se trata del criterio del juzgador también de muchas situaciones que rodean al asunto en concreto o en su caso quienes son las partes que intervienen en un juicio, inclinándose la balanza a la hora de resolver a favor de alguien, lo que estaría violentando bruscamente la imparcialidad con que se debe desenvolver un juicio legal.

El presente apartado se manifiesta para ver la realidad de todas las circunstancias que se presentan al momento de la aplicación de la ley algunas veces bien hecho y muchas otras erróneamente se hacía mención en cuanto al supuesto poder o relación que tienen muchas personas cercanas a los jueces que deciden el fondo del asunto, lo cual se está muy en claro por parte de todas las

personas que se encuentran en el ambiente legal, pero tal acción resulta reprobable pues no se debe velar por los intereses de solo una de las partes porque tienen una relación de amistad por varios años, ni mucho menos que alguna de las partes se acerque con el juzgador muy discretamente para ofrecerle cierta cantidad de dinero para así beneficiar los intereses de ambos, son cuestiones ciertamente influyentes y contrarias a derecho pero no se puede negar la presencia de dichos actos en la práctica del litigio para los abogados, y a la hora de hacer su servicio como representante del estado por parte de los jueces.

Así mismo la sociedad del país vive una realidad muy cruel en todos los aspectos por lo que sus actos son en consecuencia de la escases de recursos y problemas que surgen en México, y se dice el país entero pues todo movimiento mal hecho por parte de funcionarios de los altos grados repercuten en su totalidad a los que tienen a lado como a todos los gobernados siendo estos últimos los más afectados orillándolos a acciones que no son acordes a la ley o en su caso a la moral, por lo que es factible establecer e implementar un sin número de medidas a efecto de que se tome conciencia del porqué de los hechos y no simplemente basarse en la literalidad del positivismo apegándose únicamente a ello lo que a la hora de hacérselo saber simplemente no aceptan que su criterio legal se encuentre mal, simplemente suelen decir y pensar que esa es la ley, siendo ellos los jueces a cargo de impartir justicia, o en su defecto tomar represalias pues fácilmente se sabe que en un futuro no muy lejano volverá a resolver algún juicio de aquella persona que se atrevió a decir que su interpretación era la incorrecta, son situaciones que a luz se ven muy mal en cuanto a los actos de todas las partes pero se queda totalmente expuesto el juez pues no debe de tomar medidas a su propio y cerrado criterio sin aceptar el cambio dejando de lado su adaptación a la nueva era de conocimientos que con el paso de los años va surgiendo por tal motivo se encuentra en constante movimiento por lo que al hacer valer tan solo lo que en su momento estudió y analizó para resolver un asunto queda totalmente inaplicable pues en todo

momento se descubren nuevas investigaciones jurídicas que ayudan y consecuentemente respaldan a los servidores públicos para el ejercicio de sus funciones.

A efecto de ello es conveniente que se realice un arduo análisis lógico-jurídico por parte de los jueces estatales para que en el momento en cumplimiento de sus facultades realice un trabajo impecable junto con sus colaboradores laborales, en consecuencia de ello se estaría frente a un cambio a favor del derecho incluso con un avance en la capacitación del personal judicial actuante.

2.10 EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE.

El análisis del numeral que encabeza este subtítulo es principalmente a partir del segundo párrafo, pero no se puede dejar de comentar lo que dice en su oración inicial, como es conocido por la mayoría de los ciudadanos nadie puede hacer justicia por su propia mano, ni mucho menos buscar la solución a sus conflictos mediante cualquier tipo de violencia.

Consecuentemente de ello se pronuncia un derecho fundamental que tiene cada individuo como lo es la administración de justicia, y en base a lo relatado en el primer párrafo de dicho numeral, ésta se tiene que aplicar por vía de los tribunales competentes, teniendo como obligación dictar sus resoluciones de forma pronta, completa y equitativa. Lo cual será sin costo alguno, es decir, dando un servicio gratuito hacia los particulares, suprimiendo en todo momento las costas judiciales.

Por consiguiente se regulan las leyes en general que se deberán expedir para la efectiva y concreta aplicación del derecho, los debidos

procedimientos que tendrán que respetarse y los diversos mecanismos de reparación del daño cuando sea procedente.

En resumen de lo anterior este numeral de la carta magna se caracteriza principalmente por dos situaciones innovadoras en dicha ley federal como lo son los mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como también el regular el servicio público de defensoría, tales disposiciones surgieron a partir de las recientes reformas que se le hicieron a la propia constitución³⁷

³⁷ LÓPEZ BENTAOCURT Eduardo, Juicios Orales en Materia Penal, Vol. 2, IURE Editores, México 2012., P. 18

CAPITULO III

DERECHOS HUMANOS

3.1 CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS.

Es un atributo de todo ser humano por el solo hecho de ser viviente, mismos que se encuentran inmersos en su persona, los cuales bajo ninguna circunstancia deben limitarse, porque naturalmente se nace con ellos en su vida íntima y otros surgen en su vida social.

Dentro de los derechos humanos íntimos encontramos el derecho a vivir al igual que también debemos considerar a la dignidad humana como valor supremo.

En lo que respecta a los derechos humanos sociales, debemos considerar a la libertad para poder disfrutar de todo el espacio natural que conforma nuestro universo, el derecho a ejercer alguna actividad honesta para el sustento alimentario, el derecho a la formación de una familia, el derecho a una vivienda digna, el derecho al respeto integral de su persona.

3.2 DERECHOS HUMANOS NATURALES.

El derecho de las personas es un valor innato, existente en la naturaleza humana, desde que es concebido hasta su muerte. Siendo los siguientes:

a).- El Derecho a la Vida: Es bien sabido que el lapso entre el nacimiento y la muerte se llama vida. No pasa inadvertido que también existe vida intrauterina cuando un feto se encuentra próximo a nacer.

b).- La Dignidad Humana: Es una cualidad que todo ser humano posee por el simple hecho de ser persona, en el momento en que esta es quebrantada por la comunidad o el Estado, afecta a todo su interior tanto espiritual como emocionalmente, provocando sufrimiento, porque en ella se encuentran inmersos todos los valores.

En esas circunstancias, la vida del ser humano se encuentra dotada desde sus inicios, de derechos humanos naturales, los cuales podemos decir que son inseparables y bajo ningún caso estos pueden ser perturbados.

El ser humano es libre y responsable de su suerte ante su libertad, cada individuo es dueño de sus actos y por ende debe responder por cada uno de ellos dentro de la sociedad en que vive.

Esta opinión se comparte con lo que dijo en junio de 1947 Arnold J. Jien al expresar su opinión sobre Derechos Humanos:

Los derechos del hombre son derechos universales y propiedades de los seres humanos o como individuos del género humano, inherentes al ser humano donde quiera que se encuentre, sin distinción de época, lugar, color, sexo, origen ni ambiente. Son en realidad la clave de la dignidad del hombre. En su esencia consisten en el solo derecho que incluye a todos, o sea, la propiedad

de absoluta libertad para desarrollar hasta el máximo, toda capacidad y talento potenciales del individuo para su autogobierno, seguridad y satisfacción más eficaces. En este trascendente derecho humano están implícitos todos los otros, recibiendo cada uno un lugar prominente a una importancia que depende del carácter particular o de las tendencias de las diferentes épocas. (1) Castro y Castro Juventino Víctor, "Biblioteca de amparo y derecho constitucional", Volumen 2, Editorial Oxford, México, D.F. 2012. Pág. 3.

3.3 LAS GENERACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de <la familia humana. Ya que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razonamiento y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Los Derechos Humanos han sido clasificados de diversas maneras, de acuerdo con su naturaleza, origen, contenido y por la materia que refiere.

La denominada Generaciones, es de carácter histórico y considera cronológicamente su aparición o reconocimiento.

Hoy en día se hacen muchos comentarios, en los diversos medios de comunicación sobre los derechos que nos son inherentes como ciudadanos. Así observamos que tenemos el derecho a la vida, el derecho a la libertad, el derecho a la información, el derecho a la salud, en fin, una gama de derechos que solo la imaginación puede crear a causa de nuestra vida cotidiana y de acuerdo a los diversos papeles que desempeñamos en la sociedad contemporánea.

En la práctica son inseparables para cumplir su misión, es necesario que todos participemos y nos concienticemos sobre el verdadero significado de lo que son los derechos humanos, tomando en consideración, que como individuos integrantes de una colectividad nos asisten una serie de derechos que a la par llevan consigo un cumulo de obligaciones que nos corresponden cumplir. Si tenemos el derecho a la vida, también tenemos la obligación de respetar y conservar la vida de nuestros semejantes. Si tenemos el derecho de manifestación, también, consecuencia lógica, tenemos la obligación de respetar la libertad de toda la colectividad.

Surgen con un propósito común: salvaguardar y garantizar el respeto de los derechos humanos de los ciudadanos, quienes demandan el establecimiento de una sociedad más justa e igualitaria.

Por lo que se puede resumir que el derecho es correlativo a una obligación; que el derecho nace cuando se cumple una obligación. Afirmando como premisa categórica que: "Cumple tus obligaciones para que tengas derechos".

3.3.1 PRIMERA GENERACIÓN.

Se refiere a los derechos civiles y políticos, también denominados "Libertades Clásicas". Fueron los primeros que exigió y formuló el pueblo en la Asamblea Nacional durante la Revolución Francesa. Este primer grupo lo constituyen los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a finales del siglo XVIII.

Como resultado de esas luchas, esas exigencias fueron consagradas como auténticos derechos y difundidos internacionalmente, entre los cuales figuran:

- ✓ Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.
- ✓ Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
- ✓ Los hombres y las mujeres poseen derechos iguales.
- ✓ Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre.
- ✓ Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral.
- ✓ Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación.
- ✓ Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.
- ✓ Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- ✓ En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.
- ✓ Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean.
- ✓ Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.
- ✓ Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión de ideas.
- ✓ Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

3.3.2 SEGUNDA GENERACIÓN.

Los Derechos Económicos y Sociales, que reglamentan la Constitución Mexicana de 1917, así como la Constitución Alemana de Weimar, promulgada en 1919, después del Tratado de Paz de Versalles, firmado con motivo de la finalización de la Primera Guerra Mundial, la constituyen estos derechos, debidos a los cuales, el Estado de Derecho pasa a una etapa superior, es decir, a un Estado Social de Derecho.

De ahí el surgimiento del constitucionalismo social que enfrenta la exigencia de que los derechos sociales y económicos descritos en las normas constitucionales, sean realmente accesibles y disfrutables. Se demanda un estado de bienestar que implemente acciones, programas y estrategias, a fin de lograr que las personas los gocen de manera efectiva, y estos son los siguientes:

- ✓ Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción
- ✓ de los derechos económicos, sociales y culturales.
- ✓ Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
- ✓ Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.
- ✓ Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
- ✓ Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.
- ✓ Durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.
- ✓ Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.

- ✓ La educación primaria y secundaria es obligatoria y gratuita.

3.3.3 TERCERA GENERACIÓN.

Comprende una serie de derechos llamados de la “solidaridad”:

1. El medio ambiente sin contaminación;
2. El derecho a la paz;
3. El desarrollo; y,
4. A la libre determinación, entre otros.

El surgimiento de la tercera generación los derechos humanos, se da tras concluir la segunda guerra mundial y el periodo de la guerra fría, mismas que aun generan polémicas., ejemplo de ello es el derecho a la auto-determinación de los pueblos.

Esta generación de derechos humanos fue promovida a partir de la década de los setenta a fin de incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de los pueblos, todo ello dentro de un marco de respeto y colaboración mutua entre la comunidad internacional.

Entre otros, destacan los relacionados con:

- ✓ La autodeterminación.
- ✓ La independencia económica y política.
- ✓ La identidad nacional y cultural.
- ✓ La paz.
- ✓ La coexistencia pacífica.
- ✓ El entendimiento y confianza.
- ✓ La cooperación internacional y regional.

- ✓ La justicia internacional.
- ✓ El uso de los avances de las ciencias y la tecnología.
- ✓ La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos.
- ✓ El medio ambiente.
- ✓ El patrimonio común de la humanidad.
- ✓ El desarrollo que permita una vida digna.

3.3.4 CUARTA GENERACIÓN.

Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos. 11 de noviembre de 1997.

Esta nueva generación atiende a la figura del “Genoma Humano” y a las consecuencias de su manejo indebido; no es estrictamente conferida o atribuible a seres humanos, sino que son los derechos de los seres vivos no racionales, pues si bien es cierto que se trata de seres considerados “no pensantes”, es una realidad que se guían por el instinto pero también desarrollan y experimentan emociones, por lo que es aplaudible que se les incluya dentro de esta nueva generación, puesto que merecen un trato digno y decoroso.

Ejemplo de ello, son la conservación de especies en peligro de extinción y trato ético a animales no-humanos.

3.3.5 QUINTA GENERACIÓN.

La quinta tampoco será estrictamente extensible a seres humanos, sino a maquinas, artefactos, robots y software inteligentes.

Ejemplo será el día en que un robot pueda tener una conducta autárquica (libre) con respecto a su programador y realice un acto ilegal.

¿Habrá que castigarle?

¿Otorgarle derechos de protección legal justa?

3.3.6 SEXTA GENERACIÓN.

La sexta generación de derechos humanos, sí que será aplicable a seres humanos, o no exactamente, porque será a seres trans-humanos y en un estado ulterior (posterior) post-humano, o por utilizar una expresión mucho más viable, personas con identidad genética-cognitiva-informacional alterada por la modificación gano-nano-robo-tecno.

3.4 LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

A lo largo de los años se han desatado muchos debates para que se tomen en consideración los derechos humanos a nivel internacional es por ello que los países se han unificado para la integración de diversos tratados internacionales entre los que destacan los que a continuación se mencionan.

2.4.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los Derechos Humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias, es esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión, también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones, los pueblos de las

Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad, el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, los estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.

La Asamblea General.

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como el ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad, derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna

de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6.

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9.

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en

el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes

o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Estos por mencionar algunos artículos a los que hace referencia la Asamblea General de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

3.4.2 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

Los estados partes en el presente pacto, considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana, reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, así como de sus derechos civiles y políticos

La Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos, comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este pacto.

Este pacto comprende de 31 artículos en los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso.

3.4.3 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Los Estados Partes en el presente Pacto, considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que estos derechos se derivan de la

dignidad inherente a la persona humana, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales, la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos, el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos.

En este pacto convienen 53 artículos en los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso.

3.5 ANTECEDENTES UNIVERSALES.

3.5.1 ARAGONESES.

En el mundo español existen un sin número de ejemplificares de franquicias y privilegios plasmados en distintos documentos que se encontraban en vigor en aquella época, como el Convenio en las Cortes de León del año de 1188, hecho entre Alfonso X y el reino, así como el privilegio general, otorgado por Pedro III a favor de las Cortes de Zaragoza en el año de 1283, a los que se les han denominado como fundamentales para las libertades de la corona de Aragón.

Por parte del Fuero de Teruel pretendía como estandarte imponer la igualdad, pues abrogaba que los villanos y malhechores se rigieran por un mismo ordenamiento jurídico, aplicándolo indistintamente en todos los niveles y estándares de la sociedad, pero siempre se mantuvo la venganza privada en lo que a la materia penal se refiere. Es verdad que el fuero de Teruel llamaba a la

igualdad de la aplicación de la ley pero en su proceder se notaron un sin número de irregularidades contrarias a la dignidad del hombre.

3.5.1.1 EL PROCESO DE MANIFESTACIÓN.

Esta figura viene siendo increíblemente relevante, ya que se considera como uno de los antecedentes más remotos de lo que hoy en día se conoce como el juicio de amparo.

Según los aragoneses la manifestación tiene su origen en el derecho romano, particularmente en el código teodosiano, promulgando su aparición en Aragón en Ejea de los Caballero, en el año de 1265, apareciendo por vez primera la institución de justicia, quien laboraba su actividad como un juez intermediario entre la nobleza y el rey, se caracterizaba por ser un procedimiento mixto basándose primordialmente a la protección del preso, o presunto responsable a efecto de que no se violen sus derechos, por ejemplo la tortura que en esa época era tomado como un medio para recabar pruebas.

Éste procedimiento podía hacer la pauta de efecto suspensivo por encima de las sentencias dictadas por la instancia ordinaria sin embargo no detenía el proceso, es decir, si se encontraba frente a una sentencia condenatoria, el juez ejecutor debe de tomar acción a efecto acudir ante el justicia en donde se continuaría el proceso de manifestación, en ese orden de ideas, el justicia dictaba sentencia del tribunal, en toda situación que fuera anulatoria, se ponía en libertad al acusado, si era en contrario se ponía a disposición el preso para que fuera ejecutado en las medidas correspondientes.

3.5.2 INGLESES.

3.5.2.1 LA CARTA MAGNA DE 1215.

O también conocida como la magna carta libertarum la cual es uno de los documentos de la época medieval de mayor importancia a nivel mundial, también viene siendo el texto más relevante de la evolución que se ha desarrollado con el paso de los años respecto del reconocimiento de los derechos humanos en aquella época.

Dicho documento se originó como consecuencia de una protesta en contra del gobierno del rey Juan Sin Tierra, lo abusos de dicha autoridad se veían reflejados en el aumento de la obligaciones de carácter feudal y en la reducción de los privilegios que venían disfrutando los gobernados. Ese reinado se dividió en tres periodos sin embargo, los tres se caracterizan por su pésima capacidad para poder estar en la cima de un reinado en plenas facultades del poder sobre un pueblo, dichos etapas fueron la guerra contra Francia, la disputa con la iglesia y la crisis con los barones. Tales circunstancias formaron la raíz para que llegare a surgir la carta magna, el cual se planteaba utilizar como un arma a favor de los ciudadanos para poder limitar las acciones arbitrarias que venía cometiendo el rey, dicha obra contenía libertades de carácter individual como colectivas, siendo utilizado cuando se notó un cambio radical en cuanto a un poder maléfico e desmedido. Parece casi imposible poder catalogar a la carta magna al nivel estándar de algún derecho moderno toda vez que no se habla de lo que hoy en día se conoce como constitución, pues a diferencia de la actualidad en aquella época no exponía a los órganos del gobierno ni mucho menos especificaba los poderes que iban a reinar en un determinado territorio en ese entonces el reino. Lo que más se le puede acercar a la definición de hoy vendría siendo un pacto llevado a cabo entre el rey y los barones, con el objeto de reconocer derechos muy particulares que el monarca vulneraba.

De lo más interesante en la literalidad de la carta magna era la cláusula número 39, que contenía lo que en la actualidad se conoce garantía de audiencia, reformada durante el mandato de Enrique III a la disposición número 29 la cual decía:

Ningún hombre libre deberá ser puesto en prisión,
detenido o desposeído de sus bienes sin previo juicio.

No hubo cláusula o apartado alguno de dicho documento que haya tenido gran trascendencia en materia de derechos humanos como lo fue el comentado en el párrafo que antecede, la que sería expuesta en los posteriores documentos ingleses que conllevaran a la regulación de normas y ordenamiento del pueblo. El punto de descanso de dicha cláusula proviene de los métodos más antiguos que se han demostrado como lo es que todos los hombres deben de ser juzgados por uno de sus iguales, por ende un noble no puede ser juzgado por un vasallo y éste último a su vez por uno de menor rango. Las demás oraciones que se sujetan a la estructura de la carta magna hacían referencia al sistema feudal que en aquel tiempo se desplegaba.

Por último se puede decir que la carta magna viene siendo un convenio celebrado entre el rey y la aristocracia, por medio del cual se estipulan las prestaciones y derechos.

3.5.2.2 LA LEY DE HABEAS CORPUS DE 1679.

El principio del habeas corpus es completamente incierto, a pesar de ello se habla de remontarse al interdicto romano homo libero exhibendo. Los estudiosos del derecho han señalado como el origen del habeas corpus en la carta magna del año de 1215, en donde menciona al debido proceso legal, pero actualmente se ha considerado como un precepto sustantivo y no de carácter

procesal, por tales motivos se le ha dado un seguimiento de establecerse como una garantía de seguridad. En la edad medieval los tribunales se dedicaron a elaborar un grupo de escritos tendientes a asegurar la libertad de los presos bajo fianza, pero esos intentos no tuvieron ningún tipo de eficacia por lo que cayeron en desuso a finales del siglo XVI. Es por eso, que cuando la libertad de una persona se veía amenazada por los reyes Estuardos durante el siglo XVIII, los abogados acudían en múltiples ocasiones al escrito del habeas corpus considerándolo el mejor remedio para combatir las aprehensiones ilegales. Fue hasta el año de 1679 que la mencionada figura adquirió más fuerza como resultado de las lidias entre el parlamento y los estuardos.

3.5.2.2 THE BILL OF RIGHTS DE 1689.

La declaración de derechos inglesa se derivó resultado de una batalla entre el pueblo inglés en contra del absolutismo de Jaime II. Promulgada con fecha de 16 de diciembre del año 1689 después del triunfo de la que se denominó gloriosa revolución. The Bill of Rights fue el documento principal que se rescató de la revolución, siendo la condición por la cual fue conferida la corona. A diferencia de documentos anteriores en esta declaración de derechos no se contenían libertades exclusivas para particulares más bien se guiaba por una igualdad entre cada uno de los ciudadanos es decir contaba con libertades generales pertenecientes al derecho público.

3.6 PROYECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO: HACIA UN RÉGIMEN DE LIBERTADES PÚBLICAS.

La evolución en cuanto al reconocimiento a nivel jurídico de los Derechos Humanos, en el caso del país mexicano deviene desde una fuente histórica y política a partir de la independencia hasta el último gran acontecimiento

ocasionado entre líderes patriotas que han dado su vida y la de sus familias por el beneficio de un país como lo fue en la revolución originada a principios de los años 1900, movimientos ocasionados por las irregularidades que han tenido los gobernantes, es suficientemente fundado de credibilidad que a lo largo de la historia legislativa de México ha sido reiterado la inserción de los Derechos Humanos como una de las instituciones que se contemplan en las tradiciones y adopciones que tiene el pueblo mexicano, por conducto de sus representantes legislativos. Es por ello que tal seguimiento se haya tomado como una decisión política fundamental para continuar con la vigencia de los Derechos Humanos como a nivel mundial se exige en los países miembros de tratados en donde prevalece la dignidad humana.

Con ello se entiende que en la constitución mexicana se refleja la apariencia de las aspiraciones de todo tipo que el pueblo ha podido ser acreedor, por las cuales han emanado suficientes protestas a fin de que se vean beneficiado en sus intereses, ello se ha repetido en el tiempo a partir de la vida independiente del país. En esta parte influyen en gran parte las peticiones que se han hecho basados en los derechos individuales detrás de los movimientos liberales y mientras que por otra parte los derechos sociales que se derivan de la participación de las clases obreras, populares y campesinas. En la constitución que actualmente se encuentra en vigor es decir la que fuere promulgada en el año de 1917 hay una extensa declaración de derechos consistentes en tres facetas: las garantías individuales que protegen la esfera jurídica de cada particular; las garantías sociales que regulan las prerrogativas de los ciudadanos como integrantes de una colectividad, y las garantías convergentes que son las que enlazan en tan solo una norma constitucional los niveles individuales a los sociales. Conjuntamente la constitución mexicana preserva los espacios de igualdad, libertad y seguridad, así como por la modificación del concepto de propiedad, otorgándole un plus de nacionalidad. A efecto de que todos los habitantes del país tengan acceso a una vida digna que les permita hacerse y

desarrollarse honradamente como seres humanos. Inclusive en lo que respecta a la materia de derechos sociales México hizo una de las grandes aportaciones a las ideas universales, pues la carta magna del país mencionado con antelación fue la primera constitución en el mundo que plasmo los derechos sociales. Los textos constitucionales que se han impuesto en las diferentes leyes supremas que fueron puestas en vigor con el paso de los años ha ayudado de manera impecable la consecución de los derechos humanos, elevándolos a la categoría de primordiales cuando se trate de la libertad jurídica en la vida de un estado. Por otra parte las libertades públicas plantean características fundamentales de las relaciones políticas, entre los cuales destacan la finalidad del estado y el papel que desempeña la ley como un límite de acción por parte de las distintas autoridades. En el espacio jurídico de México se ha utilizado esa figura con poca precisión razón de su concepto, sin embargo las instituciones de libertades públicas y el llamado Estado de Derecho están íntimamente ligadas, porque la primera son los objetivos que tienen pendientes de realizar todos los órganos que procuran el desarrollo individual y colectivo de todos los hombres, por lo anterior el estado de derecho contiene en sí mismo, sistemas y mecanismos para ejercer esas libertades.

Las libertades públicas son el resultado de un estado donde el derecho es verdaderamente real, en donde la operación de las normas se realiza como tal, no siendo un disfraz para abusar de los compatriotas mexicanos, a efecto de que éstas normas lleguen a tener un estándar de garantías efectivas para el ejercer las libertades públicas.

3.6.1 LIBERTADES PÚBLICAS.

En el ámbito jurídico y social es común encontrar a los derechos del hombre o los derechos públicos fundamentales tomando de referencia a las libertades públicas toda vez que diversos autores consideran que se encuentra

emparejadas en cuando a su contenido y facultades. Lo anterior se deriva de que a lo largo de los años las dos figuras han venido desarrollándose de la mano a lo largo de los años partiendo de los derechos humanos asociándolos con los principales ideales de la libertad dentro de la sociedad, ocasionando que se le tome en consideración conjuntamente y se crea que son una misma figura.

En el Estado Mexicano en un sin número de ocasiones se equiparan las ideas de derechos humanos y libertades públicas, tal y como lo disponen ciertos doctrinarios del derecho ya que hacen mención de que al hacer valer las libertades públicas, es similar a hacer valer a cada individuo de sus derechos inherentes a su persona. Por lo tanto al existir libertades públicas en sentido amplio, dentro de la sociedad el ciudadano tiene la libertad de hacer valer sus derechos a los cuales se encuentra facultado, algo que históricamente se le ha llamado libertad fundamental del hombre.

Los diccionarios jurídicos en México han señalado al concepto de libertades públicas se refiere sinónimamente con las libertades que se encuentran en la carta magna, toda vez que las define como un rubro en general del cual se desglosan una gran cantidades de libertades, de las cuales todas se encuentran consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichas figuras primeramente se catalogaron en un sentido menos amplio, en donde se dieron a conocer con el nombre de declaraciones de derechos.

Por otra parte, doctrinarios aclaran que las libertades públicas tienen un origen predominantemente francés, tomando como partida las libertades y derechos civiles de la primera generación que se mencionó en subtítulos anteriores. En ese orden de ideas se considera que las libertades públicas y los derechos del hombre son conceptos que se encuentra íntimamente relacionados, de tal modo que son utilizados sin distinción alguna. Sin embargo, se puede favorecer la diferenciación de cada una de ellas cuando se empleen en

una oración para así poder saber específicamente a lo que se refiere el individuo cuando quiera hacer valer sus derechos ante el estado. En consecuencia de todo lo narrado se dice que las libertades públicas reconocen a los particulares su derecho de ejercer, es decir, respaldarse de toda la presión o problemas que ellos deriven <particulares>, correspondiéndole al estado resguardar el bien de los individuos toda vez que es el titular de la soberanía jurídica. Incluso no sería posible la existencia de las libertades que se vienen mencionando sin la existencia de un sistema jurídico establecido dentro de la sociedad.

3.6.2 LAS LIBERTADES PÚBLICAS: DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE.

La fundamentación así como los principios que definen a las libertades públicas son aquellos que se encuentran contenidos en la literalidad de los Derechos Humanos. El entorno que rodea a la materia de Derechos Humanos actualmente se encuentra dirigido hacia las libertades públicas, como lo conllevan en el ejercicio de los derechos individuales a que es acreedor cada individuo en la sociedad ya sean políticos o sociales, los cuales dan lugar a dicha libertad. Siendo la hipótesis principal de lo que se quiere mencionar cuando se habla de libertad pública toda vez que sin una sociedad o grupo social sería imposible que se pudiera hablar de una libertad pública individualizada. Ya que la existencia de una depende de la otra.

De tal forma que si se pretende que si al investigar lo que verdaderamente es el contenido de las libertades públicas se llegara a la conclusión que en síntesis menciona la generalidad de los derechos del hombre, o bien, lo enunciado en la Carta de Derechos de la Organización de las Naciones Unidas. Derivado de los beneficios de la carta mencionada anteriormente se

pueden considerar muchos criterios en materia de Derechos Humanos siendo los básicos, existiendo de índole individual, política y social.

Los derechos individuales hacen mención a la vida, libertad personal, de pensamiento, de creencias de intimidad, económica, de reunión, de locomoción, de trabajo, etcétera; mismas que garantizan al particular una esfera jurídica la cual puede accionar teniendo como limite el orden público así como no dañar los derechos de terceros. Lo que significa que el estado se debe de abstener en los espacios individuales.

En lo que respecta a los derechos políticos, dentro de ellos se comprende la libertad de manifestación pública, de elegir y ser elegido <políticamente> como representante del pueblo o funcionario del gobierno, así como la libertad de asociación en organizaciones y/o partidos políticos. También se les atribuye el derecho a controlar los actos del gobierno, realizar manifestaciones <políticas>, y por ultimo reuniones civiles que permitan orientar las decisiones políticas con la finalidad de llegar a un acuerdo respecto de la opinión pública.

Y por último los derechos sociales o también conocidos de la segunda generación se orientan hacia la protección a la salud, la educación el trabajo, la asistencia, siendo el resultado de los movimientos sociales que han afrontado las necesidades que surgieron en las denominadas sociedades modernas.

Es menester mencionar que al día de hoy vienen ganando terreno los llamados derechos de la tercera generación que son aquellos vinculados con el medio ambiente, la información y la expresión de las diversas minorías, con lo que se muestra el impacto que ha repercutido en la sociedad el concepto de los derechos del hombre.

El contexto de las libertades públicas va del ciudadano a su entorno, del individuo a un grupo social, y a los intereses, suprimiendo la clase, dando una aceptación a los grupos representativos. De los Derechos Humanos se toman los principios de las libertades públicas, de tal forma que pueda mencionárseles en los diversos niveles: individuales, sociales y políticos.

3.7 MÉXICO EN LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Desde antaño, internacionalmente se ha dado a conocer la necesidad de originar un sistema jurídico en donde sea punto prioritario el respeto a los Derechos Humanos de cada individuo en una especie de asociación para la preservación de la paz y el desarrollo de la colectividad. Consuetudinariamente cada estado les otorga a sus gobernados un derechos exclusivamente para ellos, es decir teniendo su normatividad interna, dejando de lado el Derecho Internacional a menos que exista alguna legislación que exprese lo contrario, es decir, que se rijan en el ámbito internacional. Pero aunado a ello la comunidad de los estados han manifestado su opinión respecto de que el bienestar de todos los seres humanos es preocupación a nivel internacional, muy independiente de la nacionalidad de que se trate.

Las libertades del hombre han surgido producto de luchas y movimientos tal y como ha quedado evidenciado en la historia, ya sean luchas de individuos, después en grandes cantidades, mientras que en los últimos años ha surgido la representación de nuevas minorías, pueblos y grupos emergentes.

3.7.1 PRIMERAS CONVENCIONES SOBRE MINORÍAS.

Cuando finalizó la primera guerra mundial se estableció la posible celebración de convenciones de carácter formal a efecto de garantizar los

derechos de los grupos minoritarios. Así las cosas, dichos tratados de minorías buscaban dos fines particulares, primero buscaban avalar a esos mismos núcleos de población un tratamiento digno y humanitario, buscando que se le respeten su religión, tradiciones, idioma y demás elementos que son propios de su cultura, mientras que por otra parte, indagaban acerca de mecanismos indispensables para evitar que su grupo se convirtiera en una causal de conflictos internacionales, tal y como llegó a suceder en ocasiones.

La sociedad de naciones que fue producto del Tratado de Paz de Versalles, despertó grandes expectativas cuando fue su surgimiento, en embargo no tuvo la capacidad para eliminar los problemas que se padecían alrededor del mundo al mismo tiempo que se desencadenaban guerras por doquier, siendo la más importante la segunda guerra mundial, a pesar de ello la sociedad de naciones fue la primera institución que se planteó organizar al mundo para un mejor rendimiento optando por la vía racionalista. Teniendo éxito solamente en el campo de solución de conflictos y prevención. La segunda guerra mundial se encargó de la derrota de la sociedad de naciones.

3.7.2 PARTICIPACIÓN DE MÉXICO EN LOS SISTEMAS INTERNACIONALES.

México se ha visto involucrado en la participación de diferentes tratados internacionales en donde ha desempeñado un buen papel, por supuesto estando al día en los que se refiere a los derechos humanos a nivel internacional. El Estado Mexicano se ha caracterizado y fortalecido bajo sus principios que a lo largo de los años los tiene bien sembrados siendo estos de soberanía, libertad y justicia, siendo las bases para la organización de la sociedad, la buena convivencia y la armonía interior del estado. Colectivamente también se encuentra aportando su granito de arena para ayudar a los estados semejantes viéndose

relacionado con proyectos correspondientes a la protección de los derechos humanos a efecto de garantizar su libre y pleno ejercicio.

El senado de la república mexicana ha ratificado la mayor parte de los tratados en materia de Derechos Humanos, con rango a nivel constitucional, bajo los términos previstos por el numeral 133 de la carta magna que dice:

Artículo 133. Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Mientras que dentro de los principales Tratados se encuentran los siguientes:

- ✓ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado el 23 de marzo de 1981.
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado el 23 de marzo de 1981.
- ✓ Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificada el 23 de marzo de 1981.
- ✓ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada el 20 de febrero de 1975.

- ✓ Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, ratificada el 23 de enero de 1986.

Las actuaciones de México en los Tratados que versan Derechos Humanos, se ha visto reflejado en la normatividad vigente, como lo fue la creación de la Comisión Nacional de los Derechos humanos, adiciones y reformas a diversas leyes y códigos penales, adecuaciones para el beneficio de los trabajadores migratorios, al día de hoy por conducto de la Ley General de Población.

Según corresponde el orden continental interamericano, México es miembro de la Organización de Estados Americanos de 1948, del Protocolo de Buenos Aires, del Protocolo de Cartagena y particularmente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969, en lo que se señala a este último pacto, el país mexicano no se sometió a la superioridad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero si se adhirió a la jurisdicción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3.7.3 INSTRUMENTOS VIGENTES: PRINCIPIOS Y OBJETIVOS.

Los estados miembros de los diversos Tratados Internacionales que se han pactado con el tiempo han entendido que no se puede separar la dignidad humana, el impulso del bienestar social y apoyar toda acción que conlleve la paz con los intereses de cada uno de los países, toda vez que debe prevalecer la justicia social. Ante ese escenario la expansión por las diferentes vías de comunicación se ha hecho valer en sociedad para que todos los individuos conozcan los instrumentos internacionales que operan a su favor para que se

protejan sus derechos humanos, significando un novador impulso para los mismos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, que fuere aprobada por la asamblea general de naciones unidas el día 10 de diciembre de 1948, se respalda en los principios de dignidad, fraternidad, libertad e igualdad inherentes a la persona humana. También hace referencia a la no discriminación, los derechos políticos y civiles fundamentales. Destierra la penas y tratos crueles e inhumanos, la tortura. Consagra los derechos a la propiedad, intimidad, los derechos culturales políticos, sociales y económicos.

En cuanto a la legislación internacional para lo protección de los menores, la más acentuada es la Declaración de los Derechos del Niño, misma que fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas con fecha 20 de noviembre de 1959. En dicha declaración se encuentra contenida la protección a todos los niños sin distinción o discriminación alguna, ya sea por motivos de raza, sexo, religión, idioma, color, origen nacional, opiniones origen social, nacimiento u otra condición, posición económica, ya sea del niño o de su familia. Así también consagra el derecho a un nombre, a su buen desarrollo integral <del menor>, nacionalidad, atención especial, asistencia social, la educación, y protección contra todos los actos de crueldad, explotación y abandono.

3.8 VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INHERENTES A CADA SER, COMO CONSECUENCIA DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA POR PARTE DE LOS JUECES ESTATALES.

En el campo jurídico, es decir, al momento de que cada persona se adentra a la materia del derecho, se da cuenta de una serie de irregularidades e imprecisiones que aparecen día a día, cometidas por parte de los servidores

públicos al servicio del estado. Siendo lo anterior algo realmente preocupante ya que los particulares no saben de fondo quienes son los funcionarios que están facultados de impartir justicia, o bien, si dicho servidores no velan por el interés de alguna de las partes de los asuntos que substancian en los recintos judiciales, tomando ventaja de la posición en que se encuentran y producto de ello obteniendo un beneficio a su favor. Como puede suceder ello, puede pasar que no se encuentren debidamente capacitados para ser los titulares de los puestos del poder judicial del estado que desempeñan.

Cuando se ordena la formación de un nuevo expediente bajo un nuevo rubro en un recinto jurisdiccional, se da curso a la tramitación de lo que puede ser un juicio controvertido, en donde cada parte reclama sus intereses y cada uno ve por lo suyo, sin embargo, suele pasar que en el desarrollo del procedimiento se pueden apreciar actuaciones viciadas por el mal desempeño del personal adscrito a los juzgados estatales, así también cuando el juez resuelve el fondo del asunto que origino el litigio, éste nadamas se dedica a transcribir leyes y textos copiados de alguna sentencia o resolución <según corresponda> de algún juicio similar que haya resuelto, dejando de lado que cada asunto tiene sus propias particularidades por lo que ninguno se puede resolver de la misma manera, por ello se encuentran separados en cada expediente. El juzgador en muchas ocasiones se fundamenta a lo que precisan exactamente las leyes y los códigos de la materia que los ocupe, es decir, únicamente hace valer lo que la normatividad jurídica contempla, el positivismo puro, lo que no es conveniente hoy en día, toda vez que el la justicia debe prevalecer en todo momento, aunque la ley mencione algún precepto que debería estar obsoleto, se debe de hacer una interpretación conforme a derecho, de sentido común, para que efectivamente se le otorgue a cada quien lo suyo según le pertenezca. Sin embargo parece ser que los servidores públicos pertenecientes al Poder Judicial al servicio del Estado de Veracruz carecen de capacitación para poder apreciar el buen derecho, y en consecuencia de ello aplicarlo.

Lo anterior se menciona después de que se han apreciado un sin número de sentencias sin sentido, que aunque durante todo el procedimiento se muestra claramente la verdad de las cosas, es decir se puede apreciar la justicia que se tiene que aplicar, entonces el juez competente desvirtúa los medios de convicción que fueron debidamente desahogados y todos los criterios alegados, usando únicamente el propio para resolver el fondo de un asunto, sin hacer un razonamiento debidamente basado en el sentido común equiparándolo con el derecho que se puede atribuir.

Inclusive se han perjudicado los derechos humanos inherentes a las personas de la tercera edad o también conocidos como los adultos mayores, quienes se encuentra fuertemente tutelados por conducto de los tratados internacionales en que el Estado Mexicano forma parte, sin embargo a los juzgadores hoy en día no les interesa las situaciones que vive cada individuo y mucho menos si se trata de personas de la tercera edad, los titulares de los juzgados judiciales únicamente se dedican a una supuesta impartición de justicia, basándose en su criterio, pero en este supuesto sin considerar la edad de la persona que se está juzgado o condenando.

No se puede hablar de que el Poder Judicial se encuentre respaldado legítimamente, ya que debido a la existencia de diversas teorías respecto de la actuación judicial se comprende que el juez tiene que aclarar por qué ejercer las funciones de la forma en que las conlleva, es decir valorar los elementos que se desvirtúen durante todo el proceso, sin embargo las personas de una comunidad o colectividad también se preguntan si éste personal judicial tiene la capacidad y orientación necesaria, inclinándose únicamente en implicaciones éticas y morales, dejando a un lado el interés político en su labor profesional¹.

¹ SAAVEDRA Modesto, Interpretación del derecho y crítica jurídica, Distribuciones Fontamara, México 2004., P. 106

Por lo que al dictar una sentencia se deben de respetar todo lo estipulado dentro de la ley suprema de la nación, la que debe de ser basada en la letra e interpretación de la ley, en esas ideas si una norma no es claramente precisa o entendible se recurrirá a la interpretaciones jurídica, tomando en cuenta primeramente a la jurisprudencia, o en su caso si fuera necesario en los principios jurídicos del derecho o en la doctrina².

Es de resaltar que los organismos protectores de los Derechos Humanos son instancias autónomas, se encuentran integradas por uno o más funcionarios que se encargan de recibir denuncias ciudadanas contra diversos actos de autoridades de carácter administrativas, toda vez que han lesionado algún derecho de la persona. En México operan la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sumando a ello 32 comisiones locales, repartidas de la siguiente manera 31 en las Entidades Federativas y una en el Distrito Federal³.

3.9 NOTABLES Y CONSIDERABLES DIFERENCIAS DE INTERPRETACIONES JURÍDICAS ENTRE LOS JUECES ESTATALES Y FEDERALES.

La soberanía nacional debe estar presente en todos las circunstancias jurídicas que se desglosen en el país, el máximo protector del poder soberano es el Poder Judicial de la Federación, mismo que se encuentra integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, según la fundamentación constitucional, estos últimos son competentes al Consejo de la Judicatura Federal, estos órganos tienden al imperio del estado de derecho, el cual resultaría inexistente sin la debida elaboración y aplicación de las leyes,⁴ como se menciona

² LÓPEZ BENTACOURT Eduardo, POLANCO BRAGA Elías, Juicios orales en materia civil, Volumen 1, IURE Editores, México 2012, P. 168

³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Serie grandes temas del constitucionalismo mexicano, la defensa de la constitución, 1ª Ed., Editorial Color, México 2011, P. 93 y 94

⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Serie grandes temas del constitucionalismo mexicano, la soberanía nacional, 1ª Ed., Editorial Color, México 2011, P. 133

viene siendo la máxima autoridad que resguarda la soberanía de la nación por lo que dicha disposición influye en la diferencia entre las diferentes capacitaciones entre los funcionarios de la Entidad Veracruzana y los pertenecientes a la Federación.

Aparentemente nos encontramos en un estado de derecho en donde las irregularidades o inexactitudes que obran en los juicios en el país se consideran contadas o muy pocas, sin embargo en el momento de la practica judicial ya sea como profesionista, o en su caso siendo alguna de las partes de un asunto, se dan a conocer las precarias condiciones y capacidades con que cuentan los órganos jurisdiccionales a nivel estatal, siendo éstos los que se encargan de impartir una justicia imparcial, lo que pone a hacer conciencia a los ciudadanos haciéndose preguntas como ¿son las personas adecuadas para aplicar la ley?, ¿se encuentran debidamente capacitadas? Entre muchas más, que también se encuentran dudando de si realmente son los sujetos correctos y si se merecen los puestos que ocupan dentro de los órganos judiciales.

Cuando una persona se rodea del campo de derecho en la práctica se da cuenta de la falta de capacitación de los servidores públicos al servicio del Estado de Veracruz, ya sea en su modo de que proporcionan el servicio que viene siendo parte de su trabajo, como su falta de criterio y concentración al disponer ineficazmente de las leyes de las cuales administran justicia, en base a ello en múltiples ocasiones los particulares no se encuentran ante la figura de un estado de derecho, puesto que para que dicha figura se contemple, debe de existir una ética profesional, así como estar debidamente capacitado para el ejercicio de las funciones para que cada individuo en su puesto fue encomendado.

Sin embargo, al extenderse en el ambiente jurídico a nivel profesional, precisamente acudiendo en trámites de competencia federal los

ciudadanos se encuentran con una notable diferencia, si es que han suscitado controversias en tribunales dependientes del estado, toda vez que los juzgados de mayor jerarquía emiten mandatos judiciales apegados al estricto derecho motivados con un razonamiento de carácter lógico jurídico, en donde tiene como finalidad primordial ejercer la justicia que debe prevalecer. Ya sea a favor de la parte que solicito la instancia, o en su caso a favor del reo que supuestamente debió ser condenado. La realidad puede basarse en las diferencias entre las capacitaciones que proporciona el gobierno del Estado de Veracruz y el Poder Judicial de la Federación, siendo más completa la última de las dependencias mencionadas.

3.10 LA DEBIDA APLICACIÓN DE LA FIGURA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.

Dentro de esta figura debe de existir la tutela judicial efectiva el cual constituye un derecho fundamental inherente a cada uno de los individuos, es decir que a cada particular se le haga justicia en todas las fases y características que tengan que ver con la tramitación del juicio⁵. Lo que se pueden resguardar mediante medidas cautelares que si bien es cierto no resolverían el fondo del asunto, éstas acudirían a pronta y expedita aplicación del derecho, favoreciendo a quien el juzgador de antemano previene que tiene razón y está en todo su derecho de hacer valer sus derechos, mismos que le fueron vulnerados de alguna u otra forma.

Es correcto hacer mención que las medidas cautelares tiene como objetivo el proteger la integridad y la vida de los individuos que conforman las comunidades, tales que se requirieron desde el año 2007, sin embargo fue hasta el día 20 de mayo de 2010 en que la Comisión Internacional de Derechos Humanos exigió al estado las siguientes: a) suspender la explotación minera y

⁵ DE ALBA DE ALBA José Manuel, La apariencia del buen derecho en serio, Editorial Porrúa, México 2012., P. 64, 79.

demás actividades derivadas de la concesión otorgada a la empresa; b) prevenir la contaminación ambiental; c) descontaminar, en lo posible; d) atender los problemas de salud; e) garantizar la vida y la integridad física; y f) planificar e implementar las medidas de protección con la participación de los beneficiarios y sus representantes⁶.

Si bien es cierto que para poder impartir justicia se requieren distintos elementos que le otorguen formalidad a cada situación en particular, por tales motivos se han desprendido un sin número de leyes, reglamentos y códigos que sirven como receta general para poder comenzar algún procedimiento legal, a beneficio de las partes, sin embargo en muchas ocasiones no es posible cumplir con todos y cada uno de los requisitos que se solicitan ya sean por mala interpretación del interesado, o por la mala redacción del legislador que al momento de plasmar las leyes para que sean del conocimiento de la sociedad en general ya que no lo hace de forma de que ésta pueda comprenderla tal cual fueran las intenciones de los creadores de las leyes, puesto que existen muchas interpretaciones jurídicas que se pueden ocupar para los efectos de aplicarla, mismas que ya fueron detalladas en la presente investigación.

Entonces se tiene que para que se inicie un procedimiento de orden judicial es preciso realizar un protocolo formal para su procedencia, sin embargo esto no tiene que ser lo más exacto toda vez que el juez o funcionarios que conozcan del asunto tienen como finalidad impartir justicia, y en base a ello deben de trabajar, dejando de lado si realmente se tiene por presentado en tiempo y forma como suele decirse, ya que no se tratan de situaciones normales, toda vez que si se encuentra la sustanciación de ese asunto en un recinto jurisdiccional es para los efectos de que realmente se haga justicia, beneficiándole a quien le asiste la razón, ello en base a un criterio sensato por parte de los titulares de los tribunales judiciales ya sean estatales o federales, pues su misión es velar por los

⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Clínicas de derechos humanos, 1ª Edición, Escuela Libre de Derecho, México 2012, P. 77

intereses de la colectividad, y que mejor que haciendo bien sus funciones para las que están encargados en esos puestos específicos, que estando allí es porque realmente cuentan con las aptitudes necesarias, lo que realmente es cierto en muchos casos, pero también hay que ver la realidad en que se vive ya que hay muchos funcionarios que no deberían encontrarse en las sillas que se encuentran ocupando en los diversos cargos de los juzgados y tribunales judiciales al servicio del estado y de la federación.

Con lo anterior se tiene que a pesar de las ineptitudes de muchos servidores públicos, administradores de la justicia en el país, las controversias que existen se deben resolver en base al fondo del asunto, es decir, el titular conocer del asunto se debe de empapar de todos los medios de convicción así como de los dichos que vertieron las partes contendientes en el juicio, y no relegarse únicamente a las especificaciones que hace la ley ya que con ello se estaría vulnerando los derechos de alguna de las partes en el juicio al existir una laguna legal o un ordenamiento que se ya está obsoleto. En esas ideas, se debe tener un amplio criterio así como la concentración necesaria para poder discernir acerca de la debida resolución de un expediente, y no enfocarse únicamente a buscar obstáculos que puedan viciar el procedimiento y como consecuencia de ello no poder dar un justo fin al juicio, ya que el titular se abstiene de usar una argumentación basada en los derechos humanos y los principios consagrados en la constitución federal. Siendo de esta manera que llega a surgir la apariencia del buen derecho, es decir, la forma de justiciar en base a razonamientos de fondo fundamentados en humanismo, justicia y equidad.

PROPUESTA.

Implementar las medidas necesarias para la debida impartición de justicia hacia los servidores públicos adscritos a los juzgados y tribunales judiciales, haciendo mayor énfasis en los titulares de los mismos ya que ellos son los que se encargan de resolver las controversias que se tramitan en sus respectivos recintos jurisdiccionales, mismos que deberán estar siendo capacitados constantemente de los cambios que surgen en el positivismo vigente así como los que hayan en la sociedad moderna esto con el fin de que se encuentren al día con las necesidades de los particulares, a efecto de que integren su determinación en base a un amplio criterio y sensato; mediante un razonamiento lógico jurídico humano que servirá para el beneficio de la sociedad que se desarrolla dentro del territorio mexicano.

CONCLUSIONES.

Primera.- Actualmente se está impartiendo justicia de manera incorrecta por deficiencia en el personal adscrito a los juzgados y tribunales judiciales.

Segunda.- Le hace falta capacitación al personal judicial actuante para que puedan resolver de manera justa y equitativa las controversias que se les hacen llegar a sus recintos para que éstos mismos hagan valer el derecho que a cada individuo le corresponda.

Tercera.- No hay compromiso ni mucho menos ética profesional por parte de los servidores públicos al servicio del Estado de Veracruz al momento de tomar una decisión correcta, toda vez que se dejan influenciar por los litigantes o partes interesadas en el juicio respectivo.

Cuarta.- La inexistencia de medidas provisionales pertinentes para que realmente se ejercite la justicia en los juzgados pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Veracruz, cuando hay notable evidencia de a quien le asiste la razón durante un juicio.

Quinta.- Resulta evidente las diferencias que sientan en el ejercicio que de sus funciones y facultades entre los servidores públicos

adscritos al Poder Judicial de la Federación en comparación con los que dependen del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Siendo de mayor eficacia y precisión la labor de los servidores que se nombraron primeramente.

Sexta.- No es recomendable la utilización de un solo método de interpretación jurídica, ya que cada individuo se estaría restringiendo a la verdad formal e historia de los hechos que acontecieron.

Séptima.- La necesidad de utilizar todos los métodos de interpretación en forma conjunta para poder comprender y desarrollar, toda vez que van de la mano para que se aplique la hermenéutica jurídica que corresponde en al ámbito profesional del buen derecho.

Octava.- Las sujetos que se encuentran más afectados con las malas determinaciones o mandatos judiciales emitidos por el personal actuante del Poder Judicial del Estado de Veracruz, son los que conforman la sociedad en general, pues se ven indefensos y sin ningún medio apropiado para que hagan valer lo que a sus derechos les corresponde. Quedando igual o peor que cuando buscaron que se les hiciera justicia activando los órganos jurisdiccionales.

BIBLIOGRAFÍA

ARAGÓN Manuel, Constitución y derechos fundamentales, Tercera Edición, México Porrúa, 2005.

BURGOA ORIHUELA Ignacio, El juicio de amparo, Cuadragésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2009.

CARPIZO Enrique, Derechos fundamentales, interpretación constitucional, la corte y los derechos, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2011.

CARPIZO Jorge, Estudios constitucionales, Editorial Porrúa-UNAM, México 2003.

CARPIZO Jorge, La Constitución mexicana de 1917, Décima Sexta Edición, México, Porrúa, 2013.

DE ALBA DE ALBA José Manuel, La apariencia del buen derecho en serio, Editorial Porrúa, México 2012.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Sexagésima Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2009.

GRUPO PATRIA CULTURAL, Historia de las constituciones, México 2005.

GUADARRAMA GONZÁLEZ Álvaro, Lógica jurídica, proceso y técnica legislativos en la constitución política de México, Editorial Porrúa, México 2010.

KELSEN HANS, Teoría pura del derecho, Primera Edición, Editorial Ediciones Coyoacán, 2008.

LÓPEZ BENTAOCURT Eduardo, Juicios Orales en Materia Penal, Vol. 2, IURE Editores, México 2012.

LÓPEZ BENTACOURT Eduardo, POLANCO BRAGA Elías, Juicios orales en materia civil, Volumen 1, IURE Editores, México 2012.

MASSINI CORREAS Carlos I., Objetividad jurídica e interpretación del derecho, Editorial Porrúa, México 2008.

RABASA Emilio, La Constitución y la dictadura, Décima Edición, Editorial Porrúa, México 2006

SAAVEDRA Modesto, Interpretación del derecho y crítica jurídica, Distribuciones Fontamara, México 2004.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Clínicas de derechos humanos, Primera Edición, Escuela Libre de Derecho, México 2012.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, La jurisprudencia, su integración, Segunda Edición, Ediciones Corunda, México 2012.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Serie grandes temas del constitucionalismo mexicano, la defensa de la constitución, Primera Edición, Editorial Color, México 2011.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Serie grandes temas del constitucionalismo mexicano, la soberanía nacional, Primera Edición, Editorial Color, México 2011.

VERGOTTINI, Giuseppe de, Derecho Constitucional comparado, Primera Edición, Editorial Universidad, 2005.

LEGISGRAFÍA.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.